

México, D.F., a de septiembre de 2014.

Asunto: Se promueve Juicio Político.

**H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión,
por conducto de la Secretaría General de dicho órgano.**

P R E S E N T E .

I. Antecedentes:

Diversos ciudadanos comparecemos ante esta Cámara de Diputados a promover, en tiempo y forma, juicio político, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como en el artículo 9 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LFRSP), y con el objeto de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en esas normatividades, se precisa lo siguiente:

1. Ciudadanos promoventes.

Desde este momento señalamos como representante común, para que ratifique la presente denuncia en nuestro nombre, reciba notificaciones, actúe en el procedimiento respectivo y, en general, para todo lo relacionado con la tramitación del asunto, a *****

2. Domicilio y personas autorizadas.

Se señala como domicilio, para oír y recibir notificaciones y documentos, el ubicado en ***** México, Distrito Federal, y se autoriza para esos mismos efectos a los ciudadanos *****

De igual manera, señalo como dirección electrónica para ser notificado el correo

3. Sujeto denunciado.

El ciudadano Raúl Plascencia Villanueva, quien actualmente se desempeña como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

El organismo citado es un órgano constitucional autónomo, en términos del artículo 102, apartado B, párrafo cuarto de la CPEUM, por lo que su encargo se encuentra comprendido en el diverso 110 de esa norma fundamental y, por ende, es sujeto de juicio político.

Asimismo, es un hecho notorio para esta Cámara de Diputados, que el ciudadano denunciado se encuentra actualmente en funciones, ya que el periodo para el que fue designado concluye el próximo 15 de noviembre de 2014.

4. Procedencia del juicio político.

El artículo 109 de la CPEUM establece que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, entre otros supuestos, por los mencionados en las fracciones I y III, que establecen:

“I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”

El precepto señala que cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto de las conductas referidas en dicha norma, y que las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Por su parte, en el artículo 110 de la CPEUM dispone que podrán ser sujetos de juicio político, entre otros, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, como es el caso del Presidente de la CNDH, Raúl Plasencia Villanueva, en términos de lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la misma CPEUM.

Por último, el artículo 114 de la CPEUM establece que el procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Sobre la base de ese marco normativo, es procedente la presente denuncia, pues se sustenta en un conjunto de hechos y pruebas que, en su apreciación integral, evidencian la persistente actitud omisiva del titular de la CNDH, para emprender una verdadera tarea en pro de la defensa de los

derechos humanos conforme al artículo 1º Constitucional, lo cual ha propiciado el trastorno e ineficacia de la institución y, en cambio, demuestran que Raúl Plascencia Villanueva la ha utilizado para fines personales, en clara contravención a los intereses de la colectividad.

Esta conducta reiterada es contraria a diversas normas de la CPEUM los Instrumentos Internacionales y los Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de Paris) lo cual actualiza, como se evidenciará, los supuestos previstos en el artículo 6 y 7, fracciones VII y VIII de la LFRSP.

Lo anterior, aunado a la obligación constitucional prevista en el artículo 1, párrafos segundo y tercero -que establece que todas las autoridades deberán respetar, promover y proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, aplicando e interpretando la ley bajo la protección más amplia para las personas-, justifica el inicio del juicio político solicitado.

5. Fundamentos jurídicos de la denuncia.

Como se dijo en el apartado relativo a la procedencia, la presente denuncia se sustenta en las omisiones en que ha incurrido el Presidente de la CNDH en el cumplimiento de las obligaciones que el sistema jurídico le establece. Esas obligaciones se encuentran en las normas y principios jurídicos de fuente nacional e internacional, como se explicará a continuación.

A. CPEUM.

El artículo 1º constitucional dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Establece además, la obligación de interpretar (y en consecuencia aplicar) la norma que más beneficie a la persona. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En el artículo 102, apartado B, de la CPEUM se prevé la existencia de la CNDH así como el marco general de sus atribuciones, integración, naturaleza jurídica, etcétera. En lo que interesa se señala, esencialmente, que para proteger los derechos humanos dicho organismo deberá:

- a. Conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.
- b. Formular recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.
- c. Investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente.

El artículo 105 constitucional establece las facultades de la CNDH para promover Controversias Constitucionales para combatir la constitucionalidad de los actos de los otros poderes, o bien, para presentar Acciones de Inconstitucionalidad en contra de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

B. Principios de París (fuente internacional).

En octubre de 1991, se dio un encuentro de organismos de promoción y protección de derechos humanos, representantes de Estados, de Naciones Unidas y organizaciones no gubernamentales en la ciudad de París, quienes acordaron y adoptaron una serie de principios, que a la postre serían retomados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y aprobados por la Asamblea General del mismo órgano, en la resolución 48/134 de 1993.

Con motivo de esos acuerdos, se emitió el Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos o Principios, entre los cuales se incluyen los siguientes:

- Competencias y atribuciones.

- Composición y garantía de independencia y pluralismo.

- Modalidades de funcionamiento.

- Principios complementarios relativo las comisiones dotadas de competencia cuasi jurisdiccional.

El Estado Mexicano otorgó reconocimiento constitucional a la CNDH en 1992, y la caracterizó como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, pero no fue sino hasta la reforma constitucional de 1999, que se le dotó de autonomía de gestión y presupuestaria.

Desde su reconocimiento constitucional, en 1992, se puede observar que el diseño de la CNDH fue congruente con los principios adoptados en París, tal como se advierte de las descripciones normativas previstas en la ley reglamentaria.

En efecto, la legislación orgánica de la CNDH, en los artículos 6 y 7, regula el ámbito de su competencia; en el artículo 9 y siguientes se establece la estructura y algunos elementos que garantizan la independencia y pluralismo en su dirección; del artículo 25 en adelante el procedimiento de quejas; y por último del artículo 43 y siguientes las modalidades y naturaleza de las recomendaciones del órganos que tiene funciones cuasi jurisdiccionales.

La identidad institucional con los parámetros forjados en los acuerdos de Paris, permite afirmar que el Estado Mexicano adoptó dicho documento internacional como propio y, por ende, se erige en un referente normativo para delinear la actividad que deben seguir los organismos protectores de derechos humanos.

La aplicabilidad de dicho instrumento internacional es reconocida por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como se advierte de la obra publicada por el Máximo Tribunal, denominada “Compilación de Instrumentos Internacionales aplicables en México”, que puede consultarse de modo electrónico en la siguiente dirección:
<https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosPrincipios/PAG0439.pdf>

C. Ley de la CNDH

Las normas y principios señalados están reglamentados en la ley respectiva, específicamente en el artículo 6º, donde se establecen, entre otras atribuciones, las siguientes:

1. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:
 - a. Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;

b. Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

c. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

d. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;

e. Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

f. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional;

g. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;

h. Investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.

D. Garantías de independencia y pluralidad.

Uno de los principios sustanciales que norman la actividad de los organismos defensores de derechos humanos, consiste en la existencia de garantías que aseguren la independencia en el desempeño de la función, pero estas garantías no se limitan a la existencia de mecanismos de carácter formal, sino que exigen una independencia material del poder político.

De igual manera, es necesario asegurar que en la designación del ombudsman se encuentren representadas las voces de la sociedad civil organizada, de tal suerte que se garantice esa independencia indispensable para el correcto desarrollo de la función.

En congruencia con ese principio, en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM se establece que la elección del titular de la presidencia de la CNDH, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley

6. Conclusión en relación con la premisa normativa.

Con base en lo establecido en el capítulo anterior, la presente denuncia se dirige a evidenciar que, en aquellos asuntos de trascendencia nacional, con algún matiz político y en donde se requería ejercer las atribuciones de manera independiente y comprometida con la defensa y promoción de los derechos humanos, el Presidente de la CNDH no actuó con ese carácter, por lo cual incurrió en omisiones que han afectado de manera grave a las personas en el goce y ejercicio de los derechos humanos. Esas omisiones son de tal entidad que han redundado en perjuicio del interés público.

Como se explicará detalladamente, el Presidente de la CNDH, Raúl Plascencia Villanueva, se ha abstenido deliberadamente de actuar conforme a sus atribuciones, ha omitido promover Controversias Constitucionales y ejercer Acciones de Inconstitucionalidad, así como denunciar diversas situaciones sobre temas que afectan los Derechos Humanos del pueblo mexicano y, al mismo tiempo, se ha abstenido de emitir recomendaciones y de señalar al Estado violaciones a Derechos Humanos en casos públicamente conocidos, ha violado sus derechos a las víctimas que acuden a buscar protección del organismo autónomo, todo lo cual ha causado la indignación de las organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general.

II. Fundamentos de la denuncia.

1. Derechos de las víctimas y violaciones a sus derechos humanos: un mandato constitucional e internacional de la CNDH supeditado a otros intereses

a. Miles de personas asesinadas en el periodo del 1º de diciembre del 2006 y el 1º de diciembre del 2012

El entonces Vocero de Seguridad del Gobierno Federal, Alejandro Poiré, en informe presentado ante los medios de comunicación el 12 de enero del 2011, mencionó que a esa fecha había ya acumuladas 35,000 personas muertas a causa del combate del gobierno federal contra el crimen organizado, incluyendo en esas cifras, desde delincuentes, fuerzas armadas y hasta civiles.

Ante tal información pública y reconocida por el Gobierno Federal, la CNDH no llevó a cabo actuación alguna tendiente a lograr establecer si se trataba de delincuentes porque ni siquiera habían sido identificadas la inmensa mayoría de ellas. Tan es así, que el propio Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI)

ordenó a la PGR que llevara a cabo una búsqueda informativa exhaustiva que permitiera acceder la información de identidad de las 35,000 personas fallecidas o asesinadas.

Si la CNDH hubiera llevado a cabo una investigación sobre la capacidad del Gobierno Federal y de los gobiernos locales para la identificación de los cuerpos, habría estado en posibilidades de saber que en 13 Entidades Federativas no existían laboratorios de genética que pudieran llevar a cabo pruebas y toma de muestras a los cadáveres encontrados para determinar posteriormente el ADN de las personas asesinadas y otros estudios de genética forense para, posteriormente, apoyar la identificación de esos cadáveres cuando sus familiares iniciaran su búsqueda, por lo que con la omisión y carencia de interés de la CNDH, dejó sin una de las mejores posibilidades a los familiares de las víctimas de conocer la muerte de su familiar y, a la víctima misma le negó el derecho a la verdad y a la justicia, pues tampoco se cercioró si efectivamente se había iniciado averiguación previa y practicado todas las diligencias por las Procuradurías de Justicia Estatales y Federal, para esclarecer esos asesinatos, pues para el gobierno federal se trataba de miembros del crimen organizado asesinados por integrantes de otros grupos del crimen organizado y no se hacía mayor averiguación.

En ese mismo contexto, la CNDH nunca se ha preguntado ni ha actuado a fin de tratar de establecer si existe alguna correlación entre los miles de asesinatos atribuidos (por lo menos 35000 reconocidos oficialmente) al crimen organizado durante el período del 1º de diciembre del 2006 al 1º de diciembre del 2012, con la base de datos de los 25,000 desaparecidos que reconoce en ese mismo período la PGR. Si se hubieran hecho los estudios de genética en su momento hoy se habrían podido aclarar tal vez muchos casos de desaparición y muchos homicidios cuyo cadáver nunca fue identificado. La CNDH fue omisa y con su actitud fue responsable de que se hayan violado los derechos humanos de los familiares de quienes fueron asesinados y no identificados.

b. “Miles de Migrantes, secuestrados, desaparecidos, desaparecidos forzosos...”

La CNDH emitió un documento público en junio 15 del 2009 consistente en un informe denominado **Informe especial sobre los Casos de Secuestro en Contra de Migrantes** en el que claramente señala la existencia de 9,758 migrantes secuestrados a su paso por el territorio nacional, al pretender cruzar nuestro país para dirigirse de la frontera sur al vecino país del norte, cifra que fue determinada por la propia CNDH a partir de los testimonios de migrantes que relataron los secuestros padecidos y que a su vez mencionaron el número de personas que habían sido secuestrados junto con ellos. Esta recopilación de información se hizo por el período comprendido de septiembre del 2008 a febrero del 2009.

Todo lo que hizo la CNDH frente a la magnitud del problema señalado, fue recomendar a las autoridades tomar medidas hacia la prevención del delito de secuestro de migrantes y la atención a sus víctimas, es decir, nada efectivo.

La recomendación antes mencionada quedó incluida en un informe de seguimiento al caso del “secuestro de los 9,758 migrantes” antes mencionado, informando, en resumen, que ninguna dependencia gubernamental federal ni estatal de todas a las que se les hizo llegar el informe señalado en el párrafo anterior, hizo mayormente caso del mismo ni implementó medida que permitieran reducir el número de migrantes secuestrados que transitan por el territorio nacional ingresando por la frontera sur para cruzar hacia los Estados Unidos de América por la frontera norte.

Posteriormente, el 22 de febrero del 2011, la CNDH emitió un segundo informe especial sobre el secuestro de migrantes, que arrojó nuevas 11,333 víctimas por el período comprendido del abril a septiembre de 2010.

Tanto en el primero como en el segundo informe, la CNDH adjunta los testimonios que algunos de los migrantes rindieron ante personal de la CNDH sobre el caso del que fueron víctimas. En varios de esos casos, los secuestrados claramente señalan que en las acciones de su secuestro había policías, sin definir, en muchos casos, su rango o pertenencia.

Ante estos resultados, la CNDH:

- No emitió recomendaciones para evitar el secuestro de migrantes a su paso por territorio nacional.
- Tampoco emitió recomendaciones tendientes a que las autoridades federales, estatales o municipales llevaran a cabo investigaciones tendientes a precisar la naturaleza de los policías que intervinieron en los casos de “secuestro” de los migrantes que señalaron que en su caso había policías presentes que permitieron los secuestros.
- No presentó denuncias ni emitió recomendaciones relacionadas con los secuestros en los que los migrantes víctimas señalaron que había policías presentes en su secuestro, que no hicieron nada para evitar que se cometiera su secuestro y que, de hecho, lo permitieron, situación que era de fundamental importancia porque en esos casos no se trató de secuestro sino de desaparición forzada de personas, delito de lesa humanidad que la CNDH, en uso de sus facultades y responsabilidades, debió evitar que se siguiera cometiendo.

En resumen la CNDH, no señaló la gravedad de lo que estaba sucediendo en la materia, ni emitió las recomendaciones adecuadas para llegar al fondo de las violaciones a los derechos humanos, ni envió las medidas preventivas para que evitar la catástrofe de inseguridad que atrapaba a los migrantes durante su paso por territorio nacional. Sus investigaciones sobre lo que estaba sucediendo a los miles de migrantes mexicanos y extranjeros, no eran solamente delitos relacionados con secuestros y extorsiones, sino también desapariciones forzadas,

debido a que, al parecer, estaban implicadas policías, locales y federales y hasta las mismas autoridades del Instituto Nacional de Migración.

Estamos hablando de casi 20,000 personas víctimas de un sólo delito que, según la CNDH, fue el de secuestro y, sabiendo que hubo autoridades implicadas, no se precisó cuántos realmente no fueron secuestrados, sino que padecieron el delito de desaparición forzada de persona.

Con los 3 informes de la CNDH sobre los casos de migrantes calificados como exclusivamente “secuestrados”, resulta que el número oficial de 25,276 personas desaparecidas en el país, no se incluyen los migrantes secuestrados a que se refieren los informes de la CNDH.

Por otra parte, tampoco se incluyen en los datos de secuestros que anualmente reconoce el gobierno federal han ocurrido en los años de 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. Los miles de migrantes que pasan en nuestro país, no sólo han sido secuestrados, extorsionados, reclutados con fines de prostitución, de trata, forzados a formar parte del crimen organizado, desaparecidos, sino que se encuentran excluidos de los datos oficiales de desaparecidos y secuestrados en nuestro país...

c. 1.6 millones de Personas víctimas de desplazamiento forzado a consecuencia de la violencia del crimen organizado.

En abril del 2012, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) emitió un informe en el sentido de que en México existían aproximadamente 160,000 personas que habían sido desplazadas en México, la mayoría de ellas a consecuencia de la violencia de la Guerra contra las Drogas. El informe señaló que las tasas de desplazamiento más elevadas correspondían a los Estados de Chihuahua, Durango, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Sinaloa,

Tamaulipas y destacaba que tan solo de Ciudad Juárez había sido desplazados al menos 24,500 personas.

Recientemente en la Segunda Conferencia Regional Humanitaria sobre Migraciones Forzadas en Bogotá, Colombia, la asesora y colaboradora Sarnata Reynolds, de Refugiados Internacional (RI) en materia de Derechos Humanos, informó de la investigación de campo realizada por RI en México durante mayo y junio de este mismo, denominado “Mexico’s Unseen Victims” (las Víctimas Invisibles de México) (adjunto) en el que hizo notar que el problema de desplazados en México es crítico y ejemplificó lo siguiente:

- En Sinaloa la Comisión Estatal de Derechos Humanos reportó que había del orden de 25,000 desplazados, en tanto que el Gobierno Estatal decreció la cifra a tan solo 5,000.
- Encontraron unas 20 familias desplazadas de sus ranchos en la Sierra de Sinaloa, otra pequeña comunidad de aproximadamente 80 familias y una más de unas 500 personas desplazadas viviendo actualmente en las afueras de Culiacán, Sinaloa., todos ellos huyendo de la violencia de los carteles del narcotráfico.
- También refieren haber contactado en diferentes partes de México, con desplazados provenientes de Baja California, Sinaloa, Chihuahua, Tamaulipas, Veracruz, Nuevo León y Michoacán debido a las amenazas y clima de violencia padecido en sus lugares de residencia y viviendo en condiciones muy difíciles.

Por su parte, Parametría S.A. de C.V., empresa mexicana realizó un estudio de desplazados en mayo del 2011 (www.parametria.com.mx/carta_parametrica.php?cp=4288) hace referencia al cálculo elaborado por el Internal Displacement Monitoring Centre (IDMC) de la ACNUR que arroja tan solo en el 2010 115,000 personas se vieron obligadas a dejar sus hogares y profundiza en su análisis señalando que en la encuesta que

Parametría realizó (2011), el 17% de los entrevistados manifestó que tuvo que mover su lugar de residencia durante los últimos 5 años por amenaza o riesgo para su vida, su libertad o su integridad física ocasionada por la violencia, lo que representó el 2% del total de personas de 18 años o más en el País, por lo que, tomando en cuenta los datos del Instituto Federal Electoral sobre la población mayor de 18 años, de 82,419,351 ciudadanos, dicho 2% equivale a que 1 millón, 648 mil, 387 ciudadanos han sido víctimas de desplazamiento forzado. Parametría también hace notar que a pesar de que solo el 2% de los encuestados manifestó haber cambiado su residencia debido a la violencia, el 20% dijo conocer a alguien que, en efecto, había migrado por la misma razón, lo que de ser el caso significaría que la cifra de desplazados forzados podría rondar los 16 millones de personas mayores de 18 años.

Cabe destacar que el estudio de Parametría hace notar que apenas el 27 de mayo del 2011 unas 20,000 personas salieron de ciudad Juárez y se fueron a vivir a Texas, EUA según lo informó Protección Civil de Ciudad Juárez, lo que complementa a su vez el estudio realizado por la IDMC de ACNUR, en el sentido de que de Ciudad Juárez fueron desplazados forzosamente por la violencia, un total de unas 230,000 personas de los cuales un 50% se habrían ido a EUA.

Cabe señalar que la CNDH no ha emitido comentario alguno sobre el problema de los desplazados forzosos en el País los que no obstante suman más de 1.6 millones de personas que tuvieron que dejar sus lugares de residencia por no tener las condiciones de seguridad mínimas necesarias para seguir viviendo ahí, lo que contraviene uno de los principales derechos humanos el Derecho a la Seguridad que el Estado Mexicano esta obligado a ofrecer, proporcionar y garantizar a los mexicanos. La CNDH fue permisiva y omisa en vigilar el debido cumplimiento de este derecho en beneficio de todos los mexicanos y en particular con los desplazados forzosos a que se ha hecho referencia. Nunca la CNDH ha hecho acto de presencia ante los millones de mexicanos que fueron desplazados. Nunca ha velado por su derecho a la seguridad, por su derecho a una vida digna,

por su derecho a elegir el lugar dónde desean vivir. La CNDH, durante la Presidencia de Raúl Plascencia Villanueva, ha faltado a su más elemental obligación de velar por los derechos humanos de los mexicanos, según ha quedado demostrado en párrafos precedentes

d. Cientos de miles de personas detenidas por el Gobierno Federal, señaladas como delincuentes y que no lo eran, en el período del 2006 al 2012.

Basta leer los informes de Gobierno rendidos por el Presidente Calderón por cada año de su gestión Presidencial para darse cuenta que se hicieron cientos de miles de detenciones de personas a las que se les señaló como si fueran delincuentes y así se mencionan en dichos informes de Gobierno, para posteriormente darse cuenta que la población penitenciaria no creció ni remotamente en un 10% de las cifras que se mencionan en tales Informes de Gobierno. Por supuesto que no se corresponden y no se corresponden porque precisamente no eran delincuentes. Fueron en su mayoría personas a las que se les achacó ser delincuentes sin serlo. Personas que eran adictos y se les detuvo por tener en su poder drogas para su consumo o personas que tal vez fueron cargadas con drogas para justificar una detención y posteriormente liberadas sin mayores trámites, dejando constancia de que se trataba de detenciones arbitrarias e injustificadas, pero al fin y al cabo detenciones.

Señala nuestra Carta Magna que ningún mexicano puede ser siquiera molestado en sus bienes, pertenencias y posesiones si no hay un mandato escrito de autoridad competente que reúna ciertos requisitos y tampoco puede ser detenido salvo que la detención será en flagrancia de comisión de un delito.

No obstante lo antes señalado, los informes de gobierno rendidos por el Presidente Calderón (acceso público) dieron cuenta de que se había realizado

detenciones de un número muy importante de personas únicamente por delitos contra la salud o vinculadas al narcotráfico, como sigue:

En 2007 detenidas 22,292
En 2008 detenidas 19,448
En 2009 detenidas 29,096
En 2010 detenidas 18,888
En 2011 detenidas 17,108
En 2012 detenidas 5,136 (1)
Total 200-2012 detenidas 111,968 personas

Fuente: Anexo Estadístico Sexto Informe de Gobierno 2012.

Sin embargo, las cifras de la población penitenciaria nacional eran:

En 2006	210,140
En 2007	212,841
En 2008	219,754
En 2009	224,749
En 2010	219,027
En 2011	230,943
En 2012	237,566 (1)

Fuente: Anexo Estadístico Sexto Informe de Gobierno 2012

(1) Cifras a junio

De lo anterior se desprende lo siguiente que el crecimiento de la población penitenciaria federal, por año, fue de:

En 2007 fue de 2,701 no obstante haberse detenido a 22,292 personas.

En 2008 fue de 6,913 no obstante haberse detenido a 19,448 personas.

En 2009 fue de 4,995 no obstante haberse detenido a 29,096 personas.

En 2010, decremento de -5,722 no obstante haberse detenido a 18,888 personas

En 2011 fue de 11,916 no obstante haberse detenido a 17,108 personas

En 2012 fue de 6,623 no obstante haberse detenido a 5,136 personas

Es importante destacar que en 2011 y 2012 las cifras de crecimiento poblacional penitenciario son mayores a los detenidos por delitos contra la salud o vinculadas al narcotráfico debido a que hubo más detenidos por otros delitos de naturaleza federal.

Destacamos que la población penitenciaria nacional arrojó un crecimiento neto de 27,426 reclusos, equivalentes a una tasa de crecimiento del 13% de 2006 a 2012.

Por otra parte se aprecia con claridad que los informes señalan que se hicieron detenciones de más casi de 112,000 personas pero solo hay un crecimiento poblacional en los penales de 27,426, equivalentes al 24.48% del total de los detenidos, lo que significa que o las detenciones fueron arbitrarias, o ilegales o falseadas para impresionar a la ciudadanía o indebidas y los jueces que conocieron de las mismas ordenaron inmediatamente la puesta en libertad de los detenidos por falta de elementos para sujetar a los detenidos a proceso, o incluso los mismos Ministerios Públicos que tomaron conocimiento de las detenciones pusieron en libertad a los detenidos por no ser procedente su detención (adictos con dosis permitidas) o dónde quedaron los otros 84,574 detenidos que no aparecen en las cifras de la población penitenciaria nacional.

Como quiera que sea, las diferencias entre detenidos y crecimiento poblacional en penales son de tal magnitud que necesariamente la CNDH debió intervenir para cerciorarse de que no se estaban realizando detenciones arbitrarias, ilegales, indebidas o injustificadas. También debió intervenir para cerciorarse que quienes fueron liberados era porque debían ser liberados y, también, que no se dejó en libertad a quién no debía dejarse en libertad dado que una liberación de esa

naturaleza comprometía el derecho a la seguridad de los ciudadanos. También debió cerciorarse que no quedaba encarcelado, quién no debía ser encarcelado y, a partir de dicha revisión debió haber tomado las medidas necesarias para que no se siguieran haciendo detenciones, por llamarlas de alguna forma, “irregulares” que no generaban sujetar a proceso a quienes eran detenidos y emitir, en su caso, las recomendaciones correspondientes.

Nuevamente la CNDH bajo la Presidencia de Raúl Plascencia Villanueva fue permisiva y omisa en su actuar para proteger los derechos humanos de todas esas personas detenidas y que nunca se ha informado dónde están esos detenidos porque no están en los penales.

h. 25,276 personas desaparecidas en el período del 1º. De diciembre del 2006 y el 1º. De diciembre del 2012 y 23,322 del 1º. De diciembre del 2012 al 31 de junio del 2014.

La Secretaría de Gobernación ha informado a la ciudadanía que al 1º de diciembre del 2012 existía una lista de personas reportadas o denunciadas como desaparecidas, que arrojaba un total de 25,276 casos. Estos últimos datos los informó con fecha reciente la Subprocuradora Benítez de la Procuraduría General de la República (PGR) al presentar en un informe los avances en la investigación sobre los desaparecidos al 31 de julio del 2014.

Estos 25,276 casos se integran por año, de la siguiente forma, según datos Proporcionados por el Centro de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI), de la PGR.

2006 desaparecidos 284 casos

2007 desaparecidos 3,583 casos

2008 desaparecidos 2,936 casos

2009 desaparecidos 3,203 casos

2010 desaparecidos 7,246 casos

2011 desaparecidos 8,977 casos

2012 desaparecidos 3,157 casos

En el informe antes señalado emitido por la Subprocuradora Benítez, también se informó que la PGR manejaba también 22,322 casos de personas desaparecidas durante el período del 1º de diciembre de 2012 al 31 de julio del 2014.

El informe de la Subprocuradora Benitez destacó que de los desaparecidos del 1º de diciembre de 2006 al 1º de diciembre de 2012 se habían aclarado ya 12,744 casos que supuestamente, en su inmensa mayoría, habían sido localizados vivos. Respecto de los desaparecidos del 1º de diciembre de 2012 al 31 de julio del 2014, informó también, que 13,444 habían sido localizados en su inmensa mayoría vivos. Sin embargo, debe resaltarse que no dio explicación alguna de cómo era posible que la PGR hubiera localizado a casi 26,188 personas vivas, del total de desaparecidos de ambos períodos, es decir, casi al 50% del total de desaparecidos de los dos períodos, equivalentes a 1,368 personas por mes o 45.6 personas por día, desde el primer día del sexenio en curso. No basta decir lo que se ha hecho o logrado, hay que decir cómo y qué se hizo para lograrlo ya que de todos es sabido que para localizar a 45.6 personas cada día, personas que ocultaron sus paraderos a sus propios familiares, se requiere un verdadero ejército de personas dedicadas a esa tarea día y noche, 24 horas al día, 7 días de la semana, 30 días al mes y la PGR no contaba, ni cuenta, con esa fuerza de trabajo dedicada a la localización con vida, de las personas desaparecidas.

Lo más grave es que la PGR, al no informar sobre los cómo había localizado vivas a tantas personas en tan corto plazo, ni explicar en forma alguna que pasaba con todos los demás desaparecidos que no han sido localizados y que suman un total de 22,322 (12,532 por el periodo 2006-2012 y 9,790 por el período 2012-2014), por exclusión, podría estar considerando que deben estar muertos.

Para mayor ilustración de esa H. Cámara, es menester señalar que tan solo en el período comprendido del 1º de diciembre al 31 de julio del 2014 la PGR da cuenta de 22,322 desaparecidos, es decir, un promedio de 14,098 casos anuales, lo que excede en un 234.71% el promedio de las desapariciones ocurridas entre el 1º de diciembre del 2006 y el 1º de diciembre del 2012, así como excede en 57.04% el total de las desapariciones ocurridas en el peor año del período señalado (2006-2012), que fue el 2011, en que desaparecieron 8,977 personas.

Lo anterior ameritaba, al menos, que la CNDH abriera una investigación detallada y profunda que permita explicar este fenómeno de crecimiento de desapariciones o de desaparición sin aviso a familiares, que permita aclarar la situación de manera lógica y congruente.

h. La Tortura en México y el desamparo de sus víctimas

Como ya referimos, la CNDH es la dependencia en México a cargo de la implementación de los Mecanismos Nacionales de Prevención Contra la Tortura (MNPT) de forma conjunta con las comisiones estatales. A pesar de ello, la tortura en México sigue siendo un mecanismo generalizado que es objeto de preocupación por parte de organismos internacionales de derechos humanos.

A finales del mes de abril, el Relator Especial de la ONU Juan Méndez a México, y al culminar su visita declaró que uno de sus hallazgos es que la tortura es una práctica generalizada entre las dependencias de seguridad en México. Manifestó que es necesario que las autoridades y que el Estado debe tomar acciones urgentes para combatirla.

(Declaración publicada por CNN México el 2 de mayo de 2014. Disponible en: <http://mexico.cnn.com/nacional/2014/05/02/la-tortura-en-mexico-es-una-practica-generalizada-advierte-la-onu>)

Una de las principales razones por las cuales la tortura se ha incrementado en los últimos años, es por la asignación al Ejército de tareas de seguridad. En vista que

no tienen la formación adecuada para interactuar con la población civil, pero a pesar de ello Raúl Plascencia ha declarado públicamente que ha existido una disminución del 50% de las quejas contra el Ejército y además un 30% de reducción de quejas de torturas durante el 2013, según declaró en su comparecencia ante el Senado.

(Comparecencia de Raúl Plascencia en el Senado 20 de mayo de 2014.

Disponible en:

<http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/versiones/12732-reunion-de-trabajo-de-la-comision-de-derechos-humanos-con-el-presidente-de-la-cndh.html?showall=1>)

Las declaraciones de Plascencia contrastan con las del Relator Especial pero lejos de ser contradictorias se complementan. Ello implica que si bien es cierto la práctica de tortura es generalizada, esto no significa necesariamente que la CNDH reciba mayor número de denuncias al respecto, ya que si existe poca credibilidad en la institución o descrédito, eso desalienta a los denunciantes a formalizar sus quejas. Es decir, la reducción en el número de denuncias de tortura, no obedece a la eficacia de la estrategia de prevención de la CNDH, sino a la falta de credibilidad de dicha institución.

Si a esta falta de credibilidad se le suman malas prácticas en materia de seguimiento a denuncias de tortura la explicación sobre la reducción del indicador queda más claro. La CMDPDH ha señalado que la CNDH ha violado la CPEUM, la Ley de la CNDH y el propio Protocolo de Estambul al negar información referente a la investigación de sus propias quejas ante esta dependencia. En efecto, las víctimas de tortura tienen derecho a pedir información sobre su caso a las dependencias que llevan a cabo la investigación, lo cual permite verificar la imparcialidad y objetividad con que la dependencia tramita el caso de acuerdo al protocolo de Estambul.

La actitud omisa en materia de tortura por parte de Raúl Plascencia no se limita a casos específicos, sino también elude sus obligaciones para poner fin a problemas estructurales. Voces críticas a la gestión de Plascencia al frente de la CNDH cuestionan el hecho del porqué si esa dependencia documentó 1155 casos de detenciones arbitrarias en retenes militares, esa problemática no dio pie para emitir una Recomendación General que pudo haber puesto fin a la problemática.

i. Caso San Fernando y el amparo en contra de la CNDH

Caso de masacre de 72 migrantes en San Fernando, Tamaulipas:¹

El 25 de agosto de 2010 se dio a conocer el hallazgo de los cuerpos de 72 migrantes asesinados (58 hombres y 14 mujeres) en el municipio San Fernando, Tamaulipas.² A la enérgica condena que recibió el gobierno mexicano tras dicho hallazgo por parte del Secretario General de la Organización de Estados Americanos, se sumó la reprobación de la Alta Comisionada de Derechos Humanos de la ONU, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, entre otros.³

Ha habido deficiencia en la identificación de los restos y restringido el acceso a la justicia e información por parte de los familiares de personas migrantes que

¹ Una versión actualizada de la solicitud de comparecencia del Presidente de la CNDH ante el Senado de la República remitido el 19 de Marzo de 2014 por Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho A.C., Padre Pedro Pantoja Arreola, Casa del Migrante Saltillo / Frontera con Justicia A.C., Fray Tomás González Castillo, Casa del migrante "La 72", Hermana Leticia Gutiérrez, Scalabrinianas: Misión para Migrantes y Refugiados, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos A.C., Fundar, Centro de Análisis e Investigación A.C., Instituto para las Mujeres en la Migración A.C., Sin Fronteras A.C., Colectivo COAMI, Centro de Derechos del Migrante, Inc, el Colectivo Plan Nacional de Desarrollo-Migración, la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos "Todos los Derechos para Todas y Todos" y el Foro Migraciones. En total son más de 140 organizaciones de la sociedad civil y personalidades que firmaron este texto.

² "La Marina encuentra una fosa con 72 cuerpos en un rancho en Tamaulipas. El descubrimiento del cementerio clandestino se dio luego de un enfrentamiento entre marinos y presuntos delincuentes", *CNN México*, (México, 25 de agosto de 2010), <http://mexico.cnn.com/nacional/2010/08/25/la-marina-encuentra-una-fosa-con-72-cuerpos-en-un-rancho-en-tamaulipas>.

³ Comunicado de prensa No. 86/10: "CIDH condena matanza de inmigrantes en México". (27 de agosto de 2010). Vínculo: <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2010/86-10sp.htm>.

podieron haber fallecido en dicho evento. Las investigaciones no se han dado a conocer de manera suficiente a la sociedad. En cuanto a la identificación de restos, dichos procesos han sido descritos como lentos y erráticos, a tal grado que incluso en un caso, dos familias hondureñas recibieron cuerpos de personas que no eran sus familiares.⁴

El 23 de diciembre de 2013, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante, la “CNDH”) emitió recomendación por la masacre de 72 migrantes en San Fernando, Tamaulipas. La CNDH demoró 3 años y 4 meses de ocurridos los hechos en suscribir la recomendación 80/2013 derivada del proceso de investigación integrado en el expediente CNDH/5/2010/4688/Q. Si bien la recomendación contiene aspectos relevantes en materia de medicina forense, cadena de custodia, manejo de restos, así como recomienda iniciar procedimientos por algunas responsabilidades vinculadas con la investigación penal y medidas estructurales como la creación de un banco de datos en genética y políticas de prevención, consideramos que a pesar de ello, se violaron dos aspectos fundamentales en perjuicio de las víctimas y de la sociedad: no se pronuncia sobre los hechos de la masacre (violación al derecho a la vida) y no tenemos conocimiento de que se haya buscado, documentado ni escuchado la voz de los familiares de las víctimas de los 72 migrantes asesinados quienes conforme al derecho nacional e internacional, también son víctimas.

Dicha recomendación resulta parcial, violatoria de los derechos humanos de familiares de las víctimas e incluso perjudicial al derecho a saber de las víctimas y de la sociedad por lo siguiente:

- **La obligación de protección a las víctimas de un organismo público de derechos humanos. La razón de ser de una institución *ombuds personae*.**

⁴ ‘Masacre de Tamaulipas: errores en la identificación de los cuerpos demoran su repatriación’. Ver más en: <http://america.infobae.com/notas/8156-Masacre-de-Tamaulipas-errores-en-la-identificacin-de-los-cuerpos-demoran-su-repatriacion>.

Los fines del defensor del pueblo de acuerdo con el orden constitucional mexicano y con los postulados de la Organización de Naciones Unidas para los organismos nacionales de protección a los derechos humanos, es la aplicación e interpretación del derecho internacional, bajo los criterios que den mayor protección a la persona para establecer en el estado nacional que actúa, los criterios más elevados de investigación de las violaciones a los derechos humanos, de protección y de reivindicación de las víctimas de tales violaciones, para que sirvan de horizonte a todas las autoridades del país, pues en el caso de México se trata de las instituciones que declaran las violaciones a los derechos humanos frente al estado. Su deber es hacer tales pronunciamientos conforme a las fuentes del derecho nacional e internacional según los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los términos de los tratados en dicha materia, conforme a las normas de interpretación y aplicación de tales instrumentos, en mérito a la persona humana como argumento último y conforme a su dignidad.

Consideramos que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no sustentó sus actuaciones conforme a las fuentes del derecho aplicable y consecuentemente no acompañó, protegió ni reivindicó a las víctimas de la masacre de los 72 migrantes. La CNDH no las vio a través de los criterios de justicia y de humanidad que el derecho que la obliga contiene. Por consecuencia, su proceso de investigación y su acto recomendatorio, no les es en modo alguno útil a las víctimas, ni lo es a la sociedad sobre todo cuando hablamos de hechos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos –los cuales la CNDH ni siquiera calificó como graves- y por lo tanto, no estuvo en posición de pronunciarse sobre los derechos de las víctimas, ni de la sociedad en su conjunto.

Si el acto recomendatorio de la CNDH y el proceso de investigación que le precedió son analizados a la luz de sus obligaciones constitucionales y de la práctica internacional de organismos jurisdiccionales y cuasijurisdiccionales, encontraremos las autolimitaciones que el órgano constitucional nacional de

México, se impuso en perjuicio de las víctimas y de la sociedad mexicana e internacional, en un caso que al no ser debidamente investigado y al no haberse tomado las previsiones necesarias para asistir y proteger a las víctimas a partir de que se tomó de conocimiento los hechos, se hace parte de las violaciones cometidas por el Estado mexicano. No orienta ni ilustra a las autoridades ni a la población sobre el contenido y alcance de las violaciones y no reivindica a las víctimas. De esta forma su accionar es por lo menos irrelevante para la promoción, enseñanza y protección de los derechos humanos en México, al grado que su actuación en el presente caso, contribuye a los proceso de impunidad que ha enfrentado nuestro país en materia de graves violaciones a los derechos humanos, en procesos que exigen del estado en su conjunto, la protección de la persona conforme a criterios internacionales, como es el caso de las personas que migran por necesidad económica y por ausencia de condiciones de vida digna en sus países de origen.

- **Principales violaciones cometidas por la CNDH en el proceso de investigación y la recomendación del caso de la masacre de 72 migrantes.**

El proceso de investigación y la recomendación violan el artículo 1º Constitucional por cuanto hace al principio pro personae.

El artículo 1º constitucional establece la obligación de interpretar las normas de Derechos Humanos de acuerdo con la Constitución y los Tratados Internacionales y favorecer la mayor protección de las personas en sus derechos y la interpretación menos restrictiva cuando se trate de limitar el alcance de los derechos. Se establece la obligación de todos los órganos del estado mexicano de respetar y garantizar los Derechos Humanos, de acuerdo con su interpretación conforme a los criterios del Poder Judicial de la Federación, en particular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La CNDH, tanto en el procedimiento de investigación como en la recomendación no actuó conforme al principio *pro personae* establecido en la constitución, es decir, no procura la protección más amplia para las víctimas al haber sido violados sus derechos. No investigó los hechos de la masacre, en tanto supuesto de una violación grave a los derechos humanos, ni se pronunció sobre los mismos; no nos señala cuál es la responsabilidad del Estado por las muertes de las 72 personas migrantes en el contexto de acciones u omisiones graves sobre su deber de proteger la vida humana; incumple los principios de París y marco normativo mexicano, tanto de fuente nacional como internacional de protección a las víctimas.

La Constitución reconoce el principio *pro personae*, que exige procurar la alternativa de solución más beneficiosa para las personas y sus derechos esenciales, acudiendo a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su carácter de *ombuds personae* está obligada a la interpretación progresiva del orden jurídico en armonía con el principio *pro personae* y en este sentido debió haber investigado correctamente los hechos materia de la recomendación y haber escuchado y respetado los derechos de las víctimas durante el procedimiento de investigación según lo ordena su propia ley y la Ley General de Víctimas, cuyo objeto y fin es precisamente un alto estándar de protección a las víctimas en México, dado que se trata de una Ley General que de acuerdo con la interpretación de la Suprema Corte, es de aquellas que prevalecen respecto de leyes federales, ordinarias, constituciones y leyes locales de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La CNDH no favoreció con la protección más amplia a las víctimas, si no por el contrario, las ignoró y no veló para que sus derechos fueran respetados en el procedimiento penal, pero tampoco en su propio procedimiento en materia de

investigación de violaciones a derechos humanos, y resulta de especial gravedad que, no señale los criterios para repararles el daño. Viola también los principios de París que rigen la actuación de todos los organismos nacionales de protección de los derechos humanos.

Si no se logra que las víctimas sean dignificadas con el proceso de investigación y el acto recomendatorio, si no se investigan y establecen correctamente los hechos violatorios y como consecuencia de todo ello, si la recomendación no protege los derechos humanos es, a su vez, violatoria del artículo 1º constitucional porque sus actuaciones no favorecieron la protección más amplia a las víctimas y en este sentido, se produce el efecto en virtud del cual las recomendaciones de dicho organismo constitucional de derechos humanos refuerzan el proceso de impunidad ante violaciones graves a los derechos humanos, lo cual deriva en expresiones de revictimización de la persona que debiera ser protegida por dicho organismo.

La dimensión de los hechos y los efectos devastadores en la vida, la dignidad e integridad de los familiares, debe ser claramente recogida y reivindicada por el organismo nacional de protección de los Derechos Humanos porque tiene la potestad constitucional de investigar los hechos e invocar el derecho que se adecue a los mismos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos debe considerar que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sus pronunciamientos recomendatorios deben constituir por sí mismos un acto de reparación. Al no expresar ni los hechos, ni los derechos y argumentos que el derecho internacional le obliga, en lugar de constituir un acto de reparación se afrenta a las víctimas que no se ven protegidas y que en efecto, son en todo caso víctimas de la inacción y omisión de quien debiera protegerlos.

El proceso de investigación y la recomendación violan el artículo 1º Constitucional por cuanto hace al principio pro personae en relación con los derechos de las personas en cuanto a víctimas y por consecuencia la Ley

General de Víctimas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como su jurisprudencia en materia de víctimas.

El procedimiento de investigación y la recomendación violan los derechos humanos de los familiares de las víctimas, quienes a su vez también son víctimas, al no considerarlas como tal, no buscarlas, no entrevistarlas, no tener su punto de vista sobre la postura que la CNDH obtuvo de las autoridades. Parecería que el procedimiento de investigación se llevó a cabo sólo con la voz de uno de los sobrevivientes y con la voz de las autoridades y sin la voz de las víctimas. No integra ni mucho menos recoge y hace suya la versión de los familiares de las víctimas de la masacre, sobre todo considerando que dichos familiares eran aún más vulnerables por no tener posibilidad alguna de acercarse a la justicia mexicana por estar en otro país y de que a pesar de las más precarias condiciones, los familiares lograron una comprensión de los hechos salida de las fuerzas que su dolor les permitió.

Los actos de la Comisión Nacional no respetaron los derechos de las víctimas de acceso a la justicia, a la verdad, a la dignidad, a la protección familiar, a conocer de manera fidedigna los hechos violatorios de derechos humanos, el derecho a participar en el proceso de investigación de la propia Comisión y en consecuencia a ejercer todos los derechos que establece la Constitución, y su interpretación tanto por la Corte mexicana como por la interamericana. También se les violó su derecho a ofrecer pruebas, refutar o contrargumentar lo que informa la autoridad, solicitar protección, recibir atención psicológica, medidas de atención y apoyo así como el derecho a la reparación integral. En contra de la sociedad, se violó el derecho a la verdad, a saber, a que los hechos se investiguen de manera correcta máxime cuando se trata de hechos violatorios de Derechos Humanos que derivaron en la masacre de 72 personas migrantes.

- **Violación de la CNDH al artículo 1º Constitucional, vinculado con el 102 Constitucional, 1, 2 y 4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

Una de las principales violaciones cometidas en contra de las 72 víctimas migrantes, fue precisamente la violación del derecho a la vida. La CNDH clasificó el acto recomendatorio como una violación al derecho a la vida, ya que la recomendación en su rubro señala “CASO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA DE 72 PERSONAS MIGRANTES Y ATENTADOS A LA VIDA DE LOS EXTRANJEROS V73 Y V74, EN EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, TAMAULIPAS”.

Sin embargo, como se puede ver texto recomendatorio, éste no da cuenta de que se haya investigado a las autoridades del estado Mexicano respecto de una situación de violencia grave y prolongada, en cuyo contexto se produjo la masacre, para saber si los homicidios son atribuibles al estado como violaciones a derechos humanos ya sea por acción aquiescencia, tolerancia o anuencia. Incluso, por los testimonios de las víctimas sobrevivientes, se puede ver que fueron sometidos a tratos graves lo cual tampoco documentó ni aclaró la CNDH.

Este es un hecho fundamental que debió haber sido investigado y aclarado por la CNDH en primer lugar como un derecho de las víctimas y sus familiares, y para que el propio estado mexicano, asumiera la responsabilidad y tomara providencias para prevenir hechos similares. De los términos de la recomendación también resulta violado el derecho de la sociedad en su conjunto, a saber si de la actuación de la autoridad frente a la referida violencia contra las personas migrantes, se desprende responsabilidad de las autoridades del gobierno mexicano en este caso.

Una de las principales funciones encomendadas a los estados de derecho, a través de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y de las normas constitucionales es el deber de garantizar la vida humana frente a

procesos de criminalidad que por su carácter constituyen acciones organizadas para poner en grave peligro y afectar la vida de personas concretas. La CNDH omitió investigar y pronunciarse al respecto, sobre uno de los derechos más valiosos para el ser humano: la vida, bajo un estándar de investigación y pronunciamiento como el que aplican los organismos jurisdiccionales y cuasijurisdiccionales en el ámbito internacional, tomando en consideración que además la CNDH, cuenta con recursos financieros suficientes para hacer una investigación bajo el más alto estándar de protección de las personas y de prueba y argumentación de las violaciones a los derechos humanos.

En este sentido la CNDH no solo violó el principio *pro personae*, en relación con su deber de investigación previsto en el artículo 102 de la Constitución, sino que además al no pronunciarse sobre el derecho a la vida de las 72 personas migrantes, desde su posición de defensor, violó el derecho a la vida conforme al artículo 4º de la Convención Americana de Derechos Humanos, precisamente por no declarar la violación a ese derecho.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos debió razonar que el Estado Mexicano cuenta con las instituciones y con las potestades constitucionales y legales para garantizar la vida y la integridad de las personas que se encuentran en su territorio ya que en ningún momento le ha informado a la sociedad que el Estado Mexicano no tiene la capacidad ni la infraestructura para hacer frente al crimen organizado que ataca a los grupos más vulnerables, y en particular a los migrantes; el estado no ha declarado que no puede proteger la vida humana de las personas migrantes, de acuerdo con sus compromisos internacionales y por lo tanto lo que debió haber investigado la Comisión Nacional, son las circunstancias y razones por las que persiste en México una violencia criminal en contra de la población migrante así como el grado de involucramiento que pueden tener autoridades del país.

En particular, la Comisión Nacional ha tenido conocimiento de la grave vulnerabilidad en que se encuentran las personas migrantes respecto a sus derechos a la libertad, la integridad personal y la vida, toda vez que esta institución emitió en 2009 un informe sobre secuestro de migrantes en el que expone la vulnerabilidad de las personas migrantes y sus familias debido a que “su calidad migratoria los expone a un sin número de violaciones a sus derechos, ya sea por la delincuencia organizada o por acciones u omisiones de algunos servidores públicos”. Incluso en ese mismo informe la CNDH clasificó como una zona de alto riesgo en materia de secuestros de personas migrantes, el municipio de San Fernando en el estado de Tamaulipas, lugar en el que se encontraron los cuerpos de las 72 personas migrantes. La Comisión Nacional no llevó a cabo un seguimiento de su informe y particularmente de las acciones que debió haber tomado el estado mexicano para hacer cesar los graves delitos que ella misma denuncia y en particular el secuestro.

En este sentido, la CNDH vulnera sus propias normas, sobre atención a las víctimas y razonamiento de pruebas recabadas y reparación del daño, entre otros aspectos.

- **Violación de la CNDH del artículo 1º Constitucional, vinculado con el 102 Constitucional, 1, 2, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en su conjunto, a la Ley General de Víctimas por no actuar de conformidad a la misma y no aplicarla.**

Como lo hemos señalado, en el Estado Mexicano, la institución que define la violación a los derechos humanos por actos u omisiones de autoridades federales, de acuerdo al 102 Constitucional, es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Uno de los fines principales de cualquier investigación en materia de derechos humanos, es cuidar que tanto el procedimiento, como la resolución restituyan en sus derechos a las víctimas, las reivindiquen y se establezcan los derechos que han sido violados. Diríamos entonces que uno de los fines principales de la CNDH es garantizar los derechos humanos de las propias víctimas que pudieran ser parte de sus investigaciones. Ahí radica parte fundamental del cumplimiento de sus facultades constitucionales.

La CNDH debió acercarse a las 2 víctimas sobrevivientes y a sus familias, cerciorarse de que el estado les diera la protección personal, y verificar que se respetaban sus derechos a la atención psicológica, médica, de acceso a la justicia y a la reparación integral. Como dice la ley de la Comisión, era su deber orientarlos para que las víctimas directas sobrevivientes y las indirectas, pudieran defender sus derechos y recibir el apoyo y protección del estado.

De la misma manera, tenía la obligación de acercarse a los familiares de las víctimas de homicidio hasta ahora identificadas, cerciorarse de que el estado les garantizara sus derechos, que les estaba dando los servicios de atención psicológica, médica y que tenían acceso a la justicia y a la reparación integral, sobre todo tomando en consideración que estas familias enfrentaban una dificultad adicional por ser nacionales de otro país lo cual agravaba su condición de víctimas y su acceso a las instancias de justicia mexicanas para exigir sus derechos. Pero no fue así, porque la CNDH ni siquiera las consideró como víctimas en su propio proceso de investigación, ni en la recomendación.

La CNDH no consideró y ni siquiera citó la Ley General de Víctimas. La ignoró completamente, violando así los derechos de las familias, al igual que no aplicó las propias disposiciones que establece la ley que la rige por cuanto hace a los derechos de las víctimas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su recomendación señala que autoridades del Estado Mexicano no respetaron el Protocolo de Estambul ni el Protocolo de Minnesota, pero podemos ver, que la propia CNDH omitió a su vez aplicarlos. Dichos protocolos, como se sabe, prevén un lugar preponderante a las víctimas de graves violaciones. Entre otros, el principio 16 (dieciséis) del Protocolo de Minnesota, al hablar de la investigación eficaz de ejecuciones extralegales, señala que las familias del fallecido y sus representantes legales deben mantenerse informadas de toda audiencia y de toda información pertinente a la investigación, tener acceso a ella y poder presentar pruebas. Coloca a la familia en una función especialmente importante de los intereses de la investigación. El procedimiento de investigación y la propia recomendación no toman en cuenta a los familiares e incluso no se pronuncia en qué incurrió el estado al no llamar a las víctimas a dicho proceso, tal y como lo establece el artículo 20 Constitucional y los demás ordenamientos nacionales e internacionales en materia de derechos de las víctimas.

Por otro lado, como lo establece la norma que la rige, la Ley General de Víctimas y el artículo 63 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, es una obligación de los funcionarios de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, en este caso no sólo los sobrevivientes de dichos eventos sino también de los familiares de las personas migrantes fallecidas.

El artículo 7º de la Ley General de Víctimas establece de forma enunciativa los derechos de las víctimas, mismos que deben ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, tratados internacionales y leyes aplicables en materia de atención a víctimas, como el derecho a una investigación pronta y eficaz y a la reparación integral por parte del estado, la que además deberá de ser adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva en función del daño o menoscabo que han sufrido las víctimas. Forma parte del derecho de las víctimas también conocer la verdad de lo ocurrido, tener acceso a los procedimientos,

mecanismos y medidas que se establecen en la Ley de Víctimas; a conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente; a no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos; a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos que la misma ley establece y **al derecho a ejercer los recursos legales contra las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio mismo de sus derechos.**

El proceso de investigación de violaciones a los derechos humanos llevado a cabo por la CNDH no toma en cuenta todos los principios establecidos en el artículo quinto de la Ley General de Víctimas, a pesar de que la implementación de dichos principios resulta obligatoria para los organismos públicos de derechos humanos, tales como el principio a la debida diligencia, la aplicación de un enfoque diferencial y especializado, el principio de participación conjunta, de tal manera que su actuación propicia un proceso de victimización secundaria.

La CNDH no está exenta de respetar, aplicar y actuar de conformidad con las normas establecidas para llevar a cabo el procedimiento de investigación, y de conformidad con todas las normas que protegen los derechos humanos de las víctimas. En ese sentido, debió investigar quiénes eran los familiares de las víctimas, buscarlos, escucharlos recibir y razonar sus pruebas⁵.

De manera enunciativa, señalamos algunas de las principales violaciones cometidas en el procedimiento de investigación de la CNDH y en su propia recomendación:

- Los familiares de las víctimas no formaron parte del proceso de investigación de la CNDH, no fueron entrevistados, no pudieron aportar pruebas, no fueron escuchados por la CNDH en ningún momento.

⁵ Artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

- La CNDH no las asesoró frente a las autoridades responsables.
- La CNDH no verificó ni garantizó que los restos fueran identificados conforme a los protocolos científicos internacionalmente reconocidos, que les fueran entregados correctamente a las familias, junto con la información donde se demostrara científicamente el procedimiento de identificación y sin que a ellas les quedara duda alguna. Tampoco verificó que no se violara el derecho de las familias a ver los restos ni si ellas estaban conformes con la entrega de los mismos a fin de que no fuera violado su derecho a la verdad. Es importante señalar que la CNDH tenía los medios y la obligación de cerciorarse de esto y no lo hizo, ya que ella misma cuenta con un perito médico y con especialistas en derechos humanos.
- No ejerció sus facultades para garantizar el ingreso de los familiares de las víctimas al país, para que pudieran ingresar a México a reclamar sus derechos.
- No cuidó que las autoridades que fueran responsables de las violaciones garantizaran a las víctimas su derecho de atención, y apoyo.
- Viola el derecho a la verdad de las familias:
 - o No vigiló que el estado hiciera una investigación eficaz de los hechos, no se pronunció en modo alguno sobre eso, o no le recomendó que lo hiciera.
 - o Dentro de sus facultades de investigar violaciones a los derechos humanos, **no establece con claridad los hechos violatorios**. No establece con claridad el contexto violatorio, por lo que no clarifica si en los hechos mismos pudiera haber implicados autoridades por actuación directa o por anuencia tolerancia o aquiescencia o al menos no analiza la relevancia de la grave omisión del gobierno mexicano de protección y garantía a la vida.
 - o No ejerce sus facultades para evitar que la PGR violara los derechos de las víctimas, siendo que además desde la sociedad civil y desde la Fundación para la Justicia, en general, veníamos señalándole concretamente en escritos dirigidos a la propia institución y a través

de los medios de comunicación, que estaban violando los derechos de las víctimas y que había responsabilidad por parte de las autoridades mexicanas que no investigó.

- No señala si las investigaciones llevadas a cabo por las autoridades que señala como responsables, cumplen con garantías del debido proceso respecto de los hechos y de los imputados.
- Sobre las identificaciones de los restos. Desde el primer momento vio las autopsias y observó que estaban mal realizadas, tan es así que envió medidas cautelares, pero **no controló que las irregularidades se subsanaran**, y viendo los errores tampoco vigiló que las identificaciones se realizaran de manera correcta. Recomienda a futuro los protocolos y en el proceso no recomendó en el momento oportuno que se podían subsanar los errores, que las cosas se hicieran bien. Estuvo en tiempo para evitar identificaciones erróneas y la realización en su caso de una segunda autopsia. No vigiló la cadena de custodia de los restos.
- No orientó a las víctimas para que tuvieran derecho a peritos independientes.
- No garantizó que las familias pudieran ver los restos conforme a las reglas de acompañamiento que establece el derecho internacional.
- No documentó –al menos no lo muestra así la recomendación– ninguna versión de los familiares de las víctimas. Señala que existen caravanas, de acuerdo a la prensa, y que se firmó un convenio con organizaciones de la sociedad civil para la identificación de los restos de 3 masacres, entre ellas, la masacre de los 72, pero no investigó, siquiera también a través de los medios de comunicación, cuáles eran las demandas públicas de estas madres y cuál fue el fin por el cual la PGR firmó con los grupos de víctimas un convenio para la identificación de restos.

- La CNDH no vigiló que se reparara el daño a las víctimas en materia penal o no recomendó a las autoridades que esto se garantizara.
- La CNDH viola el derecho a la reparación de las víctimas sobrevivientes y de los familiares de las víctimas asesinadas al no recomendar la reparación.

Por cuanto hace a **la reparación**, la CNDH señala al final de la recomendación unos párrafos que no tienen ni lógica ni sentido en relación a ese derecho, pero lo más grave, es que teniendo la obligación derivada de la ley que la rige, de la ley general de víctimas y conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos –concretamente el artículo 63 de la Convención Americana sobre derechos Humanos y su jurisprudencia- la CNDH al igual que todas las comisiones públicas de derechos humanos, tienen la obligación de establecer los hechos violatorios, pero también las recomendaciones para la reparación del daño.

En la Ley General de Víctimas se menciona que la reparación integral comprende medidas de restitución, rehabilitación, COMPENSACIÓN, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas deberá ser implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante. La CNDH debió individualizar en su resolución, para cada una de las víctimas, los términos de la reparación, dado que una recomendación debe cumplir materialmente los mismos requisitos de ejecución que una sentencia y porque en el derecho mexicano y en el ámbito federal, la CNDH es el órgano que declara la violación a los derechos humanos para dar cumplimiento al artículo 1º de la Constitución y porque la declaración está precedida de una investigación en la que por medio de la prueba se razonan los derechos que corresponden a cada víctima, como lo indica la ley que lo rige. También debió garantizar que el Estado Mexicano, en coordinación con los estados centroamericanos, garantizaran que las víctimas recibieran atención jurídica, médica y psicológica al menos y esta

atención debió ser inmediata, debido a la naturaleza de los hechos que mediáticamente se proyectaron por los medios de comunicación en todo el mundo, lo cual implicaba un sufrimiento constante para las víctimas que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de Campo Algodonero vs. México, indicó que genera una situación de tratos crueles, inhumanos y degradantes, aunado a los sufrimientos causados por las deficiencias en la identificación de restos y falta de acceso a la justicia.

Con todo esto, la CNDH viola también los principios de París, que constituyen el sustento de derecho internacional del estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos, en el que se establece que dichas instituciones deben recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en la materia de Derechos Humanos, lo cual no cumple al no tomar en cuenta los testimonios de los familiares. Como se ha reiterado, en este caso la institución nacional de derechos humanos, no escuchó, no vio, no se acercó ni conoció a las víctimas y por lo tanto no se formó una comprensión básica de las dimensiones morales y psicológicas de su sufrimiento y de esta manera renunció a su deber de instaurarlas jurídicamente con sus facultades como víctimas y de hacerse parte de su causa por razones de justicia evidentes. Toda la fuerza moral de una comisión radica precisamente en que ésta debe hablar por las víctimas y para eso es su conocimiento.

- **Violación de la CNDH del artículo 1º Constitucional, vinculado con el 102 Constitucional, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Capítulo V del Título II de la Ley General de víctimas por cuanto hace al derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad en general para conocer sobre hechos violatorios de derechos humanos.**

El derecho a la verdad y acceso a la justicia se encuentra regulado no sólo por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1º, 20 y 21 constitucionales), sino también dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 5, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 14) y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (artículos 1, 2, 3 y 15), y las correspondientes fuentes jurisprudenciales, siendo indispensable que los familiares tengan conocimiento en todo momento de las investigaciones que se llevaron a cabo relacionadas con el paradero o muerte de su familiar, la forma en la que se realizó la identificación de los restos y el modo en el que se realizó la notificación de dicha identificación, lo cual debería constar en la investigación ministerial y de Derechos Humanos pertinentes como prueba de que el estado mexicano cumple con los criterios convencionales al respecto.

Cuando no se cumplen los criterios señalados, se produce una violación al derecho a la verdad, ya que este derecho, tal y como lo establece la Ley General de Víctimas y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que el derecho a la verdad es un derecho de las víctimas pero también de la sociedad, por lo que en este caso consideramos que la comunidad internacional, se ve afectada en su derecho a la verdad, que desde luego constituye un parámetro fundamental para considerar si un estado es realmente democrático y constitucional.

La Ley General de Víctimas establece una protección especial al derecho a la verdad al señalar como parte de los principios de actuación para todos los servidores públicos, la Debida Diligencia, mediante la cual “ El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho”. Debe considerarse que este

criterio contenido en la Ley General de Víctimas, es expresión armónica con la jurisprudencia sobre este punto producida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyos criterios son vinculantes para los jueces mexicanos y porque los criterios de esta corte son expresión de la interpretación auténtica bajo la fórmula de interprete último de la Convención Americana de Derechos Humanos que como todos sabemos, bajo la reforma del 2011 es regla constitucional.

El artículo 7º inciso III de la mencionada Ley señala como derechos de las víctimas el “Derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces” La respuesta dada por la CNDH, no respeta el derecho a la verdad –en el marco de protección, investigación y recomendación- que le correspondía establecer en materia de derechos humanos. Ni en el momento de la investigación ni en el de establecer la dimensión jurídica de las violaciones, la CNDH le dio ninguna viabilidad efectiva a estos derechos.

Como se puede observar, el derecho a la verdad, y los otros derechos de las víctimas, están siendo violados por la CNDH, ya que dicho organismo no ha orientado, ni se ha constituido en el defensor de las víctimas ante las instancias del estado que les corresponde directamente administrar el derecho de las víctimas, entre otros, a tener información sobre el paradero de su familiar, acceder a la información sobre las investigaciones penales y en materia de Derechos Humanos, acceder de manera comprensible a la información sobre los restos que posiblemente pertenecen a su familiar, nombrar peritos que verifiquen las identificaciones, recibir los restos de forma adecuada y poder alegar su derecho a la verdad y de acceso a la justicia.

El proceso histórico y político de México hacia la consolidación de un estado constitucional, puede ser criticado por no haber logrado hasta la fecha, actos de justicia de transición que declaren las violaciones a los derechos humanos cometidas en el pasado. Contra este aspecto negativo, podemos reconocer la

construcción de un sistema constitucional cuasi jurisdiccional de protección de la persona frente a los abusos del poder y por esa y otras razones, la sociedad mexicana debe exigir que su sistema de protección de derechos humanos en el ámbito señalado, no sea de mera apariencia, sino un sistema que permita darle contenido y lograr transformaciones fundamentales al derecho mexicano en tan importante materia.

Si la Comisión Nacional no encabeza la defensa de los derechos con la fuerza constitucional con que ha sido dotada y con el enorme presupuesto que administra, no se logra acceder a un estado plenamente democrático ni por la vía de justicia de transición, ni por la institucionalización de los derechos humanos. La razón de ser de un organismo como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es la de ser un eficaz límite a todo autoritarismo y a todo abuso. Se tiene que constituir en el cuerpo protector y guía en la defensa de los derechos humanos para las personas.

Históricamente México ha promovido en la comunidad internacional la Convención internacional de los Trabajadores Migratorios y sus familiares, así como dos actos jurisdiccionales de enorme relevancia, como la Opinión Consultiva 18 de la Corte IDH y la sentencia denominada Caso Avena pronunciada por la Corte Internacional de Justicia, para defender los derechos del debido proceso de las personas migrantes mexicanas en Estados Unidos, lo cual constituye una lucha encomiable. Para que esta lucha no se convierta en una derrota moral para el Estado Mexicano como sujeto de derecho internacional, las instituciones mexicanas encabezadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y este H. Senado, deben hacer valer estos derechos y deben irradiar una protección extensiva de los criterios internacionales frente a sus propias instancias.

Frente a un fenómeno que se ha considerado como una crisis humanitaria, y que tiene que ver con cientos de migrantes secuestrados, desaparecidos y masacrados en el territorio mexicano, sus autoridades tienen el deber jurídico y

moral de responder por la parte de responsabilidad criminal y de violación a derechos humanos que han cometido algunas de sus autoridades y por cuanto a la violencia criminal que el estado no ha sido capaz de evitar o al menos impedir estos niveles de barbarie a que ha llegado. El caso de la masacre de los 72 migrantes, representa un acto de vergüenza para el estado mexicano a quien no le alcanzará argumento alguno para explicar por qué ocurrió y por qué poco tiempo después se repitió con la masacre de 193 personas migrantes encontradas en fosas clandestinas en el mismo municipio y 49 torsos de personas migrantes localizados en un municipio vecino.

Recapitulación:

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, al establecer el principio *pro personae*, presenta un nuevo escenario para todos los servidores públicos (poder legislativo, ejecutivo, judicial y órganos autónomos). Este principio implica que quienes se dedican al servicio público, tienen la obligación de actuar, vigilar y proteger, conforme el estándar más alto de protección a los derechos de las personas.

Tanto la reforma en materia de derechos humanos como la Ley General de Víctimas, plantean un cambio de paradigma en la protección de los Derechos Humanos de las víctimas en México. Los organismos públicos de protección de derechos humanos, no están exentos de estas obligaciones, sino por el contrario, son quienes por la naturaleza de sus funciones, deben velar que las instituciones responsables cumplan con este estándar y ellos mismos en sus propias actuaciones, también lo cumplan.

La masacre de los 72 migrantes es una de las violaciones más graves que ha ocurrido en México (junto con la masacre de San Fernando con 193 restos en fosas clandestinas y la masacre de Cadereyta). Ha tenido gran repudio en el ámbito nacional e internacional. Las instituciones de justicia y de derechos

humanos de nuestro país, tienen la obligación de garantizar la justicia, la verdad y la reparación integral para las víctimas. El Senado de la República, como instancia encargada del nombramiento y ratificación del titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, tiene una importante responsabilidad como mecanismo de control, de acuerdo a las facultades de conocer y pronunciarse acerca del informe anual que le corresponde rendir al titular de esa comisión y conforme a la facultad de citarlo a comparecer y de interpelarlo sobre casos particulares de su competencia.

Juicios de amparo contra la CNDH por procedimiento de investigación y recomendación de la masacre de 72 migrantes.

- **Primer demanda de amparo en contra del proceso de investigación y de la recomendación 80/2013.**

El miércoles 15 de enero de 2014, familiares de personas supuestamente identificadas en la masacre de 72 migrantes en San Fernando, Tamaulipas; así como representante legal de la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derechos interpusieron demanda de amparo en contra del proceso de investigación y de la recomendación de 23 de diciembre de 2013 suscrita por el Presidente de la CNDH.

En acuerdo de 17 de enero de 2014 se admite la demanda de amparo interpuesta por las quejas bajo el expediente de amparo indirecto 38/2014 radicada en el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

En fecha 27 de enero de 2014 la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos interpuso **recurso de queja** en contra del acuerdo de 17 de enero de 2014 por el que se admitió de la demanda de amparo referida. El recurso de queja fue radicado en el Noveno Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número de expediente Q.A. 32/2014 y turnado a la ponencia del C. Magistrado Sergio Urzúa Hernández. Dicho recurso fue resuelto en fecha 05 de junio de 2014 y se encontró infundada la queja interpuesta por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es decir, se permitió que se lleve a cabo el juicio de amparo en contra de dicho organismo de protección a los Derechos Humanos.

Hasta la fecha el procedimiento está pendiente de resolución, entre otras por una queja interpuesta por CNDH debido a que refiere que la parte quejosa no debe tener acceso al expediente de investigación por contener información confidencial.

- **Segunda demanda de amparo en contra del proceso de investigación y de la recomendación 80/2013.**

El lunes 03 de marzo de 2014, se presentó un segundo amparo en contra del proceso de investigación y la emisión de la recomendación suscrita por la CNDH y bajo los mismos argumentos pero respecto de otros familiares, que no tuvieron conocimiento de la recomendación sino tiempo después.

En acuerdo de 11 de marzo de 2014 el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federa admite la demanda de amparo interpuesta por las quejas bajo el expediente de amparo indirecto 512/2014.

En fecha 20 de marzo de 2014 la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos nuevamente interpone **recurso de queja** en contra del acuerdo de 11 de marzo de 2014 por el que se admitió de la demanda de amparo referida. Este caso resulta mucho más preocupante que el anterior debido a que la Comisión Nacional solicitaba, entre otras cosas, que no se debieron tener por interpuesta esta demanda de amparo debido a que las quejas estamparon su huella dactilar y no su firma o con una firma a ruego. Recientemente la queja fue resuelta y continuará el procedimiento.

- **Caso de fosas clandestinas de San Fernando**

En abril de 2011 la prensa mexicana reportó el descubrimiento de 43 restos en una fosa clandestina en el municipio de San Fernando, Tamaulipas. Después de dicho evento comenzó una cadena de hallazgos de más fosas con restos mortales. La cifra oficial es de 49 fosas clandestinas con 193 restos de personas víctimas de ejecución arbitraria. La prensa ha informado que las víctimas fueron asesinadas de manera extremadamente violenta y la mayoría de los restos presentan rastros de tortura.

Los restos encontrados en estas fosas pertenecen tanto a nacionales mexicanos como a extranjeros. Sin embargo, en ambos casos se trataba en su mayoría de migrantes que se estaban desplazando rumbo a Estados Unidos. En un afán de frenar la presión internacional, en un principio, sin haber realizado ninguna prueba científica, el gobierno mexicano negó que hubiera personas migrantes. En la actualidad, tanto las autoridades como los familiares coinciden en que los restos encontrados en estas fosas están relacionados con el secuestro masivo de camiones, cuyos pasajeros fueron ejecutados y sus cuerpos arrojados a las mencionadas fosas. En este caso, como en el anterior, se considera que hubo una participación, ya sea directa u en forma de omisión, de funcionarios y servidores públicos. En este sentido, a través de la Ley de Libertad de Información de Estados Unidos (FOIA, por sus siglas en inglés), recientemente se tuvo acceso a informes proporcionados por la organización National Security Archive (NSA) que contienen información derivada de una serie de cables desclasificados que funcionarios estadounidenses enviaron de México a Washington entre 2010 y 2012. De estos informes se desprende que las autoridades estaban informadas de los crímenes cometidos por el grupo criminal de los Zetas en San Fernando, y también se menciona la colusión de funcionarios municipales, estatales y federales mexicanos con los criminales (la sospecha incluye a los ex gobernadores Manuel Cavazos Lerma, Tomás Yarrington Ruvalcaba y Eugenio Hernández Flores).

Es evidente que la existencia de lazos tan estrechos entre autoridades y grupos criminales facilita la total impunidad que existe con respecto a los crímenes cometidos contra migrantes. Tampoco en el caso de las 49 fosas de San Fernando la identificación de los restos se ha llevado a cabo conforme a los estándares internacionales y los familiares han visto atropellados sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.

A fines de octubre de 2012, la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho A.C. conoció la orden de autoridades federales para incinerar restos pertenecientes a un grupo de migrantes centroamericanos, identificados entre las 47 fosas clandestinas con 193 restos en San Fernando, Tamaulipas (tan sólo ocho meses después de la Masacre de los 72).

Como un intento de evitar esta flagrante violación, el 5 de noviembre de 2012 la Fundación para la Justicia, comités de familiares de Centroamérica y otras organizaciones solicitaron a la CNDH medidas cautelares urgentes para prohibir la cremación de restos, por lo menos hasta que se hubiera comprobado científicamente la identificación, se hubiera informado y explicado debidamente a cada uno de los familiares, se hubiera concluido el procedimiento penal con sentencia condenatoria que hubiera causado ejecutoria, y las familias hubieran manifestado expresamente su autorización.

Haciendo caso omiso de las advertencias y en claro detrimento de sus facultades y obligaciones constitucionales, el Presidente de la CNDH no actuó para frenar la cremación, que sucedió el 30 de noviembre de 2012. La Comisión violó con esto el derecho a la verdad y a la justicia de las víctimas, desencadenando profundas secuelas psicológicas, sociales y físicas.

Posteriormente, el titular de la CNDH manifestó durante una reunión de trabajo con la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República

que la CNDH había solicitado medidas cautelares para prevenir la cremación de los cuerpos. Cabe resaltar que esta información nunca fue comprobada por escrito, que ni las familias ni sus representantes legales fueron notificados o simplemente avisados por lo cual se considera que la afirmación del Presidente de la CNDH carece de sustento y no puede ser considerada, sin pruebas algunas, como válida.

- **Caso de la masacre de Cadereyta**

El 13 de mayo de 2012 se encontraron 49 torsos al borde de la carretera en Cadereyta, Nuevo León. Dichos torsos corresponden a 42 hombres y 7 mujeres. Sin tener ninguna información sobre la identidad de las víctimas, las primeras versiones oficiales manifestaron abiertamente que dichos restos correspondían a miembros de grupos del crimen organizado, lo cual hubiera explicado la brutalidad utilizada en contra de las víctimas.

Tanto la PGJ de Nuevo León como la PGR se encuentran integrando una investigación ministerial sobre dichos sucesos. Los restos están a disposición de la procuraduría local pero cabe manifestar que la PGR ha prestado apoyo técnico y científico para la identificación de dichos restos.

Hasta julio de 2013 se hizo pública la identificación de los restos de cinco personas cuyos torsos fueron encontrados en las mencionadas circunstancias. Estas personas eran de nacionalidad mexicana y costarricense. Ante dichas identificaciones no debe descartarse la posibilidad de que entre los restos se encuentren más personas migrantes centroamericanas y que se trate de otra ejecución extrajudicial masiva en contra de personas migrantes en su tránsito por México. La Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho junto con COFAMIPRO han documentado casos donde las familias han acudido a denunciar los hechos a la Cancillería de Honduras, y no se registra ningún avance o impulso por parte de la misma para que México responda. Ante la inexistencia

de mecanismos de acceso a la justicia y la falta de atención de las instituciones del Estado, las familias sufren la angustia de no tener una respuesta clara sobre el paradero de sus familiares. De todo lo anterior, se desprende la existencia de malas prácticas en la investigación penal, en el trabajo forense y en la identificación de restos mortales encontrados en fosas clandestinas. En relación a las malas prácticas se puede indicar que: a) no existe un criterio claro para definir la competencia federal o local con respecto a los hechos, en el sentido de que 120 restos se encuentran a disposición de la PGR y otros 72 se encuentran a disposición de la PGJ Tamaulipas, y 67 Hallan en Cadereyta, NL, 49 personas decapitadas, La Crónica: <http://www.cronica.com.mx/notas/2012/660740.html>.

A pesar de que la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho ha interpuesto quejas ante la CNDH también con respecto a la masacre de Cadereyta, Nuevo León, hasta la fecha la máxima instancia nacional en materia de derechos humanos no se ha pronunciado sobre el tema. En estas oportunidades, el organismo fue omiso y desinteresado. Asimismo, se han documentado acciones de la CNDH tendentes a negar la revisión física de los expedientes de queja por parte de las víctimas y de sus representantes legales, así como a negar copias de los mismos a los propios quejosos.

Opacidad de la Comisión con información relacionada a graves violaciones a derechos humanos Fomentar la transparencia y divulgar información sobre sus actuaciones en casos de violaciones a derechos humanos es una obligación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. A la fecha, sin embargo, no ha jugado ese papel en materia de atención a migrantes víctimas de delitos y violaciones.

Por una parte, en relación con sus informes de secuestro de migrantes (con más de 20 mil víctimas) y fundamentados en su obligación de acompañar, aconsejar y garantizar el ejercicio de derechos a las víctimas de violaciones, se preguntó a la

CNDH sobre la cantidad de víctimas que continúan secuestradas, el número de migrantes que fueron rescatados, la cifra de aquellos que fueron encontrados muertos, la cantidad de averiguaciones previas que se iniciaron, el número de procesos penales vigentes y de sentencias obtenidas. Mediante respuestas evasivas y no concluyentes (en reunión sostenida con el Quinto Visitador General el 04 de junio de 2013 y mediante el oficio CNDH/QVG/247/2013, fechado el 10 de junio de 2013), la Comisión indicó que no es su obligación dar seguimiento a los informes especiales que realiza (esto, con base en el artículo 175 de su Reglamento Interno), demostrando que, respecto a los casos particulares que documentó en sus informes, no acompañó a las víctimas frente a las autoridades, en defensa de su derecho de acceso a la justicia. Las respuestas de la Comisión evaden su responsabilidad y deslindan su obligación de conocer sobre los asuntos interrogados.

Por otra parte, confirmamos que la Comisión incurre en faltas a su deber de transparencia después de requerir en versión pública el expediente CNDH/5/2010/4688/Q y de todos los expedientillos anexos (el expediente de la Recomendación 80/2013, por el caso de San Fernando). Al respecto, el documento que elaboró y entregó la Quinta Visitaduría General no respetó los estándares de máxima publicidad que garantiza la Constitución y la Ley Federal de Transparencia, pues de las 12 mil fojas que supuestamente contiene éste, la Quinta Visitaduría sólo hizo entrega de 2,433 fojas, todas relativas a oficios de trámite y no información sustancial; es decir, la Comisión fundamentó indebidamente y no motivó adecuadamente la clasificación de cerca de 10 mil fojas, que fueron ocultadas arbitrariamente en su respuesta.

No sobra aclarar que esta respuesta fue sometida a la revisión que supone su Reglamento en materia de transparencia, y la respuesta que se obtuvo encuentra fundados algunos de los agravios expuestos (en particular, sobre la inadecuada y arbitraria clasificación de la información). Actualmente (septiembre de 2014), se está a la espera de que la Quinta Visitaduría elabore nuevamente una versión

pública respete el principio de máxima publicidad, así como las obligaciones de transparencia en casos de graves violaciones a derechos humanos y atienda los argumentos señalados.

En los puntos referidos anteriormente, el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos actuó sin ética, diligencia, ecuanimidad, independencia, autonomía y respeto hacia las víctimas.

j. Hechos del Primero de Diciembre del 2012.

El Primero de Diciembre del 2012 asumió su mandato el Presidente Enrique Peña Nieto, en medio de protestas en varios puntos de la ciudad de México. Durante las manifestaciones se presentaron enfrentamientos entre diversas autoridades y las personas que participaban en los actos y, como resultado de esos acontecimientos, 121 personas resultaron heridas y 92 detenidas.

Sobre esta situación, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) emitió una recomendación en el mes de abril del 2013. Para sustanciar la recomendación, la CDHDF manifestó que analizó 2 mil horas de grabaciones de las videocámaras del programa Ciudad Segura, 7 horas de comunicaciones radiales de la policía, tomó 160 testimonios y realizó 40 entrevistas a servidores públicos.

La recomendación 7/2013 de la CDHDF determinó que la policía capitalina hizo uso excesivo de la fuerza, lo cual derivó en violaciones al derecho a la seguridad ciudadana, libertad y seguridad personal en relación con el debido proceso, derecho a la integridad personal y derecho a la manifestación y protesta. En igual sentido, la CDHDF condenó el uso de métodos violentos de protesta.

Por último, se recomendó abrir procesos administrativos contra agentes policiales y otras autoridades. Dicha recomendación estaba dirigida a la Secretaria de

Seguridad Pública del DF, Procuraduría General de Justicia del DF, Tribunal Superior de Justicia y Secretaría de Gobierno del DF.

Uno de los hechos destacables de ese día, es que el señor Juan Francisco Kuykendall fue herido en la cabeza por una bala de goma presuntamente por agentes policiales federales. Kuykendall falleció como consecuencia de esa lesión en enero del 2014 y, en vista de que los señalados como responsables eran agentes federales, la investigación sobre la violación a los derechos humanos era competencia de la CNDH.

Por su parte, el presidente de la CNDH, Raúl Plascencia Villanueva declaró al periódico La Jornada, pocos días después de los hechos violentos del primero de diciembre, que la CNDH estuvo muy atenta a lo que ocurrió ese día en San Lázaro, pero que desde su inicio la manifestación estuvo violenta, si es que a esa protesta se le podía calificar como manifestación. Agregó que no es válida una manifestación violenta, ni que se pretendan cometer delitos so pretexto de reclamar un derecho.

(Declaración publicada por el diario La Jornada el 13 de diciembre del 2012. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2012/12/13/politica/013n1pol>)

Al mismo tiempo anunció que la CNDH estaba investigando la situación al igual que lo hacía la CDHDF. La investigación a cargo de la Segunda Visitaduría de la CNDH no logró acreditar que, en forma alguna, el activista hubiera sido agredido con bala de goma o proyectil disparado por las fuerzas de seguridad que estaban en el lugar de los hechos, declaró Plascencia tras la muerte de Kuykendall en enero del 2014 al participar en el Día Internacional de la Conmemoración Anual en Memoria de las Víctimas del Holocausto.

A diferencia de la CDHDF, la CNDH no presentó un informe pormenorizado de cómo llegó a esa conclusión o de porqué se descarta la responsabilidad de los agentes federales en la muerte de Kuykandall. Con independencia de la condena

de los hechos violentos, el ombudsman debe ser garante del derecho a la verdad de las víctimas de violaciones a derechos humanos.

El derecho a la verdad tiene como punto de partida la obligación general del Estado de garantizar el pleno goce y ejercicio de los Derechos Humanos. Debido a que la falta de verdad impide la aplicación de justicia, se configura en una amenaza de impunidad y en consecuencia no se garantiza el principio de no repetición. No es suficiente que Plascencia afirme que no se encontró responsabilidad de los agentes federales, sino que debía presentar un informe conclusivo amplio al respecto para garantizar el derecho a la verdad.

k. Indiferencia a los derechos reproductivos de las mujeres.

La promoción, respeto, protección y garantía de los derechos reproductivos de las mujeres en México es precario⁶, a pesar de las recomendaciones de diversos órganos internacionales, tales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer⁷ y el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas,⁸ la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha mostrado omisa en este tema.

La CNDH cuenta con el Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres, el cual publicó en 2013 el *Quinto Informe especial 2011 sobre el derecho de igualdad entre mujeres y hombres*, en dicho documento se da cuenta de las recomendaciones emitidas por el Comité CEDAW en 2012 en materia de derechos reproductivos,⁹ sin embargo las acciones gubernamentales

⁶*Omisión e Indiferencia. Derechos Reproductivos en México*. Grupo de Información en Reproducción Elegida, México, 2013. Disponible en <<http://bit.ly/1mcUa5A>>.

⁷Comité CEDAW, *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México*, 52o periodo de sesiones (2012), párrafos 13, 14 b), 30, 31, 32, 33 y 34 [CEDAW/C/MEX/CO/7-8]. Disponible en <<http://bit.ly/PgVxWq>>.

⁸Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: México*, 25to periodo de sesiones (2013), recomendaciones 148.153, 148.154, 148.155, 148.156 y 148.157 [A/HRC/25/7]. Disponible en <<http://bit.ly/1lcROaA>>.

⁹*Quinto Informe especial 2011 sobre el derecho de igualdad entre mujeres y hombres*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2013, pp. 43 y 44. Disponible en <<http://bit.ly/1jMDCBv>>.

reportadas por la CNDH se limitan la producción de capsulas para evitar la muerte materna entre mujeres indígenas, sin conocer el impacto de las mismas,¹⁰ nada hay sobre acceso a servicios de aborto legal y seguro, a información y servicios de anticoncepción, prevención del embarazo adolescente, o acceso a la justicia a víctimas de muerte materna y/o violencia obstétrica.

En materia de derechos humanos de las mujeres, la CNDH ha sido omisa en sus obligaciones en materia de armonización legislativa, ya que en la legislación nacional se siguen teniendo leyes discriminatorias en materia de aborto, la estilización forzada no es delito es todos los estados del país, de la misma forma se sigue permitiendo el matrimonio infantil, lo cual incide en el aumento del embarazo adolescente, además de la falta de definición de la violencia obstétrica en las leyes locales de acceso a una vida libre de violencia para las mujeres.

En cuanto a las recomendaciones emitidas con motivo de violaciones a los derechos reproductivos de las mujeres, el Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE) ha documentado diversas fallas de la CNDH.

Ejemplo de lo anterior es el caso de Irma, representado por GIRE, una mujer mazateca que parió a su hijo en el patio del hospital de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca el 2 octubre de 2013, en el cual se presentó una queja ante la CNDH. En la emisión de la recomendación y el seguimiento de la misma, la CNDH no integró las peticiones de Irma, ni estableció una reparación integral por las violaciones a los derechos humanos sufridas. Durante el seguimiento de la recomendación, la CNDH ha incurrido en varias fallas, inclusive en contravención a lo establecido en su Reglamento, entre las que se encuentran: falta de notificación a las víctimas y a sus representantes en tiempo y forma, así como un incumplimiento de los plazos legales en el monitoreo y seguimiento para la implementación de las recomendaciones.

¹⁰*Ídem*, p. 240.

Si bien al emitir la Recomendación No. 1/2014 relativa al caso de Irma, el 29 de enero de 2014, la CNDH reconoció que el personal médico violó los derechos a la salud, a la integridad y seguridad personal, al trato digno de Irma y su hijo, debido a la falta de atención médica adecuada e infraestructura necesaria para la prestación de servicios de salud, no tomó en cuenta las peticiones de Irma presentadas el 4 de noviembre de 2013, entre las que se solicitaban medidas para la reparación del daño, una indemnización, atención médica y educativa, las cuales fueron ignoradas por la CNDH.

A pesar de que en la Recomendación, la CNDH solicitó al Gobierno del Estado de Oaxaca, la reparación del daño para Irma y su hijo, así como la adopción de medidas de no repetición, dejó al total arbitrio de la autoridad responsable la reparación del daño sin establecer parámetros objetivos para determinar el monto de la indemnización y de otras medidas que comprenden la reparación integral del daño, de acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos. Además, de la interpretación integral de la recomendación, se entiende que la reparación del daño a la que hace referencia la Comisión depende del resultado de las investigaciones iniciadas contra el personal por la vía penal y administrativa, cuestión que contraviene los estándares internacionales en la materia.

Dado lo anterior GIRE promovió un amparo en contra de la Recomendación en el cual se demandó la falta de aplicación de los estándares internacionales de derechos humanos para la reparación por las violaciones a los derechos humanos de Irma. En su informe justificado, la CNDH consideró que “no es autoridad para efectos del amparo, siendo que sus recomendaciones no son vinculantes y por este motivo no puede vulnerar derechos humanos de las personas.” En una sociedad democrática, resulta preocupante que la CNDH argumente que no es una autoridad cuyas resoluciones puedan revisarse por el Poder Judicial de la Federación, cuando no hay obstáculo legal en la Ley de Amparo para hacerlo.

Además de la anterior, la CNDH emitió dos recomendaciones¹¹ en casos en los que GIRE representa a las víctimas, uno sobre un caso de negación de servicios de salud materna en Oaxaca y otro sobre muerte materna en el estado de Yucatán, a pesar de que se trataba de situaciones distintas, la Comisión se limitó a transcribir lo recomendado en el caso de Irma.

¹¹ Recomendación CNDH 15/2014 y Recomendación CNDH 24/2014.

III. El manejo “a modo” de casos graves de delitos a los derechos humanos por parte de la CNDH.

1. Caso del General Tomás Ángeles Dauahare y otros generales del Ejército mexicano, acusados “de oídas” por “testigos protegidos”

El General Tomás Ángeles Dauahare ingresó al Ejército en 1961 y, durante su carrera militar, ocupó muchos cargos importantes como Agregado Militar y Aéreo en la Embajada de México en Estados Unidos, Director del Heroico Colegio Militar y Subsecretario de la Defensa Nacional. Pese a su trayectoria, en mayo de 2012 fue detenido por el Ejército Nacional acatando una orden de presentación de la PGR.

La Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO) de la PGR señaló al General Ángeles de haber recibido dinero del cártel de los Beltrán Leyva, y de proporcionar información sobre los operativos del gobierno federal contra dicha organización criminal a cambio de dinero. Estas imputaciones se sostuvieron a partir de la declaración de Mateo, un testigo protegido que pertenecía a la organización criminal.

Junto a Ángeles, los Generales Roberto Dawe González y Rubén Pérez Ramírez fueron también acusados por los mismos cargos. No fue sino hasta abril de 2013, que un juez federal emitió sentencia absolutoria. Por su parte, la PGR, por medio de su titular Jesús Murillo Karam, manifestó que estaban obligados a investigar al testigo protegido y que revisarían otros casos.

Durante todo el proceso, el General Ángeles permaneció detenido y denunció violaciones a sus derechos humanos, tales como que al inicio de su detención lo mantuvieron incomunicado y le restringieron el acceso a su abogado defensor José Antonio Ortega, quien acudió a la CNDH a denunciar la situación pero nunca obtuvo respuesta por parte de ese órgano.

Después de la liberación del General Tomás Ángeles, el Presidente de la CNDH, Raúl Plascencia Villanueva, declaró públicamente en una gira que realizó en Yucatán, que era momento de diferenciar entre testigos protegidos y “*delincuentes*” colaboradores. Argumentó también que es una práctica que tienen que vencer para evitar que personas inocentes vayan a la cárcel. (Declaraciones publicadas por el medio SDP noticias el 18 de abril del 2013.

Disponible en:

<http://www.sdpnoticias.com/nacional/2013/04/18/debe-revisarse-figura-de-testigos-protegidos-tras-fiasco-con-general-angeles-dauahare-cndh>

Por último, Plascencia Villanueva manifestó que no se puede seguir permitiendo que la impartición de justicia le siga dando veracidad a la declaración de “*delincuentes*” que deciden cooperar y están dispuestos a declarar lo que sea y en contra de quien sea. La declaración de Plascencia no sólo es desafortunada por la pobreza del lenguaje en materia de derechos humanos, sino que también pone de manifiesto su omisión ante problemáticas estructurales de la administración de justicia en materia de derechos humanos.

El calificativo de delincuente utilizado por Plascencia para referirse a un testigo protegido condenado por su participación en actividades ilícitas propias del crimen organizado es un calificativo peyorativo, y atenta contra la dignidad humana inherente a toda persona. Los principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la CIDH define, como privado de libertad, a toda aquella persona, procesada o condenada, que se encuentre bajo la custodia de una autoridad competente privada de su libertad por razones legítimas. En todo caso, si el presidente de la CNDH quiso referirse a la calidad o idoneidad de los testigos privados de libertad, debió hacer referencia a la necesidad del testimonio y naturaleza definitiva del mismo.

En igual sentido, en lo concerniente a los testigos protegidos como un problema estructural en la administración de justicia, llama la atención que a pesar de que la CNDH tuvo de forma oportuna conocimiento del caso, no emitió ninguna recomendación. Una recomendación sobre el caso o de carácter general sobre el tema implica hacer uso adecuado de las facultades conferidas en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y acorde a lo establecido en el principio A) de las Competencias y Atribuciones y al principio D) Principios Complementarios Acerca del Estatuto de las Comisiones Dotadas de Competencias Cuasi Jurisdiccional de los Principios de París.

De la misma manera que los jueces sólo hablan a través de sus sentencias en los casos que son sometidos a su consideración en aras de mantener la imparcialidad, el Presidente de la CNDH, en aras de construir una sociedad democrática con base en el respeto a los derechos humanos, sería más contundente si las opiniones que tiene sobre la problemática de derechos humanos en México las expresara a través de recomendaciones.

Más allá de las declaraciones peyorativas de Raúl Plascencia, la CNDH no realizó ninguna acción tendiente a auxiliar a las víctimas de la violación a los derechos humanos, ni emprendió un análisis serio sobre la problemática de los *“testigos protegidos”*. En nuestra opinión, era no sólo necesario sino obligado que dicho organismo emprendiera un amplio debate sobre esa práctica, debido a que gran parte de los procesos implicados con la delincuencia organizada, se sustentan en los dichos de *“testigos protegidos”*.

En nada abona a la protección y defensa de los derechos humanos que el titular del organismo haga declaraciones públicas sobre tal o cuál caso, sino se acompañan de las acciones que son competencia de la CNDH, sobre todo cuando se trata de casos de la mayor relevancia pública, como sucedió con el asunto del General Ángeles.

La inacción y permisividad de la CNDH dio pie a que el General Ángeles Dauahare pasara casi 1 año privado indebidamente de su libertad y sin sentencia. Si inmediatamente después de su detención, cuando su abogado acudió a la CNDH esta hubiera actuado con base en sus facultades y responsabilidades, esto no habría sucedido.

Ninguna investigación ni recomendación de la CNDH fue emitida en relación con los hechos aquí mencionados y que ocurrieron siendo su Presidente Raúl Plascencia Villanueva.

2. Caso de Miriam Isaura López Vargas

El 28 de septiembre de 2012, después de más de 1 año de ocurridos los actos de detención ilegal y arbitraria, violación sexual y tortura en perjuicio de la Sra. Miriam Isaura López Vargas, la CNDH emitió la Recomendación 52/2012, este instrumento recomendatorio dirigido a la Procuraduría General de la República y la Secretaría de la Defensa Nacional, a 2 años de emitido, no ha significado para la víctima un reconocimiento de sus derechos violados por parte de las autoridades responsables, ni ha repercutido en la justa reparación integral a la que tiene derecho, todo ello, por la impunidad de las autoridades responsables en cobijo de la falta un seguimiento adecuado por parte de la CNDH.

Por si misma, la Recomendación de CNDH adolece de valoraciones contrarias a derechos humanos, entre ellas; que la CNDH iniciará una denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia Militar y conminara a la SEDENA “para que en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento”. En este sentido, la CNDH omitió el observar la sentencia del caso Rosendo Radilla Pacheco, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que la jurisdicción militar no es la jurisdicción idónea para resolver casos en los cuales la víctima sea una persona

civil, ya que ésta debe estar estrictamente limitada “a casos relacionados con militares activos que hayan cometido delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar, situación que de la investigación de hechos en la CNDH no corresponden al caso de la Sra, Miriam Isaura.

Por otro lado, en el año 2012, sin previa comunicación con la víctima, la CNDH formó parte de un intento de reparación por el concepto de indemnización que la SEDENA ofrecía a la Sra. Miriam, el ofrecimiento se realizó en casa de la víctima, con presencia de elementos de la SEDENA adscritos al mismo batallón militar que cometieron los hechos recomendados por la CNDH, en un acto insensible y sin considerar las consecuencias psicológicas que las violaciones a derechos humanos le han producido y sin valorarlos riesgos de seguridad que esto originó a la víctima.

En este acto, la SEDENA ofreció una propuesta de reparación únicamente monetaria, con una cantidad tazada unilateralmente y sin presencia de sus representantes legales, por lo cual, Miriam Isaura, se negó a acceder a esta propuesta de reparación, al no considerar una aceptación de la responsabilidad y, al tener un ofrecimiento que no cumple con los estándares internacionales de reparación del daño a víctimas de violaciones a derechos humanos. Dicho acto generó que la CNDH alegando “cumplimiento”y cerrara el proceso de seguimiento de la Recomendación, Este acto, sin duda, originó que a la fecha, la señora Miriam Isaura no haya recibido reparación, se le ha negado el acceso a la justicia y se ha favorecido la impunidad de los responsables de los delitos en su perjuicio.

3. Caso Jorge Antonio Parral Rabadán

El 21 de noviembre de 2013, la CNDH emitió la Recomendación 57/2013 por la ejecución extrajudicial cometida en perjuicio de Jorge Antonio Parral Rabadán quien fuera secuestrado por la delincuencia organizada en Camargo, Tamaulipas

y transportado al estado de Nuevo León en el que fue ejecutado por integrantes del ejército mexicano, la víctima era trabajador de Caminos y Puentes Federales (CAPUFE). En este caso, la Delegación de Tamaulipas de la Procuraduría General de la República se negó a iniciar una averiguación previa por el acto de secuestro, con ello se impidió la realización de diligencias urgentes para la localización de Jorge Antonio y, posterior a ser asesinado por integrantes de la SEDENA, a pesar de estar plenamente identificado, no se le informó a los familiares del hallazgo del cuerpo de la víctima, por lo cual, fue enterrado en una fosa común en Nuevo León.

En dicha Recomendación, solo se plasmó una parte de las responsabilidades de todas las autoridades involucradas en el secuestro y asesinato de Jorge Parral; se omitió la responsabilidad de CAPUFE al no denunciar el secuestro de uno de sus empleados, se omitió investigar las responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia al negarse a abrir una averiguación previa, a pesar de que en el expediente de Queja de la CNDH constaban las pruebas para hacerlo, ya que todas ellas, fueron aportadas por la familia de la víctima.

Asimismo, en este caso se denota la falta de atención rápida y oportuna por parte de la CNDH, ya que se recomendó dos años después de ocurridos los hechos, lo cual, impidió el establecerse responsabilidades administrativas a los funcionarios públicos involucrados, porque se generó prescriptibilidad por las conductas.

4. Caso de 4 civiles de Rosarito, Baja California

El 16 de junio de 2009, 4 personas civiles del estado de Baja California, fueron detenidos ilegal y arbitrariamente, torturados para que confesaran crímenes que no cometieron, exhibidos en medios de comunicación, arraigados y posteriormente reclusos en el Centro Federal de Readaptación Social CEFERESO No. 4 de Tepic, Nayarit, a 4 años de ocurridos los hechos, no existe una Recomendación por parte de la CNDH.

En este caso y a pesar de la existencia de una queja abierta con evidencia suficiente que da elementos para concluir la comisión de actos de tortura, la CNDH, no ha recomendado, la Queja aperturada en 2010 y con numero CNDH/2/2010/2830/Q, permanece abierta y sin determinación, con ello se ha imposibilitando a las víctimas de tortura y otras violaciones a derechos humanos el reconocimiento de su calidad de víctimas.

En este caso, además se les ha negado a las víctimas una copia de los resultados del Protocolo de Estambul, a pesar de que en múltiples ocasiones se les ha solicitado y no se ha recibido ningún tipo de respuesta por parte de la autoridad. En ese sentido, a pesar de que la autoridad jurisdiccional le ha requerido directamente información a la CNDH para valorar adecuadamente las denuncias de tortura y pronunciarse en el juicio penal que actualmente siguen los 4 civiles detenidos, ante una falta de determinación de la CNDH y ante el argumento de ser una investigación en trámite, dicha información le ha sido negada a la autoridad judicial.

Con ello, nuevamente se le ha negado a las víctimas de este caso, el derecho a defenderse adecuadamente del proceso en su contra y el contar con elementos para impulsar la averiguación previa del caso de tortura, combatiendo con ello la impunidad de las autoridades responsables que han cometido estas graves violaciones a derechos humanos.

5. Los casos de Florence Cassez Crepín e Israel Vallarta Cisneros y el daño irreparable al debido proceso.

A finales de 2005, la Agencia Federal de Investigaciones realizó un operativo en el rancho las Chinitas, al sur de la ciudad de México, donde convocó a medios de comunicación para que fueran testigos de la liberación de tres personas secuestradas. En esa oportunidad se presentó a la ciudadana francesa, Florence

CASSEZ Crepin, y al ciudadano mexicano Israel VALLARTA Cisneros como parte de la banda de secuestradores “Los Zodiacos”, señalándolos como quienes, entre otros, eran responsables del secuestro de las personas rescatadas.

Es importante aclarar que a pesar de que los hechos iniciales a que se refiere este asunto ocurrieron en una fecha en que Plascencia Villanueva no era Presidente de la CNDH, las violaciones graves a los derechos humanos y constitucionales de CASSEZ y VALLARTA continuaron sucediéndose por varios años más, incluso, hasta la fecha siguen ocurriendo, como consecuencia de la inacción deliberada del actual Presidente de la CNDH (Plascencia Villanueva) a lo largo de los años y hasta la fecha según demostraremos en el cuerpo de este documento, no obstante tener pleno conocimiento de las graves violaciones iniciales referidas, así como todas las que con posterioridad se han seguido dando.

Es importante destacar que los hechos que se transmitieron por los diferentes canales de televisión abierta como Canal 2 y Canal 13, así como por diversas estaciones de radio con cobertura nacional en todos los casos, en que se mostró el supuesto operativo de detención, dejó claro que las personas antes referidas CASSEZ Y VALLARTA eran secuestradores y culpables de dicho ilícito, al igual que de otros más como portación de armas de fuego de uso exclusivo del ejército y fuerzas armadas, posesión de cartuchos para armas de fuego de uso restringido a las fuerzas armadas y ser integrantes de una banda de secuestradores y, consecuentemente integrantes de un grupo de delincuencia organizada, lo que violó los derechos de las personas referidas, a ser considerados inocentes hasta que se demuestre lo contrario, derecho mejor conocido como “Presunción de Inocencia”.

Igualmente, se mostró en la recreación que VALLARTA era maltratado físicamente por quien fue identificado como Alto Funcionario de la Agencia Federal de Investigaciones (AFI), dependencia de la Procuraduría General de la República (PGR), el Comandante Luis Cárdenas Palomino en colaboración con algunos

policías, quienes en algún momento y frente a las Cámaras de televisión, llevan a cabo actos de sujeción violenta en contra de VALLARTA quién menciona, cuando Cárdenas Palomino ejerce presión en su cuello, que él (Cárdenas Palomino) le pegó durante la noche y se duele de lo que le hace en ese momento dicho funcionario, entre otras violencias innecesarias en contra de VALLARTA, ya que la detención y sujeción en ese momento no era real pues solo se trataba de una recreación, lo que a su vez, dejaba más que claro que se había violado su derecho a ser presentados de inmediato ante el Ministerio Público después de su detención, pues habían sido retenidos para montar la escenificación que se comenta.

Tanto CASSEZ como VALLARTA fueron enviados más tarde a las instalaciones de la Sub Procuraduría de Investigación en Delincuencia Organizada SIEDO para tomarles su declaración ministerial y seguir adelante el proceso de integración y consignación de la averiguación previa respectiva.

A pesar de las innumerables violaciones a los derechos humanos y constitucionales de CASSEZ, fue condenada por secuestro, delincuencia organizada y posesión ilegal de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército. La sentencia condenatoria fue controvertida, por la denuncia pública que se había hecho sobre las circunstancias irregulares de la detención de **CASSEZ, ya que había sido detenida horas antes en sitio diferente del que públicamente se dijo en el montaje, siendo retenida durante todo ese tiempo, en flagrante violación de los derechos de Cassez, por los policías que la detuvieron y, posteriormente, trasladada por las autoridades al lugar del operativo y, en presencia de medios de comunicación, simularon el rescate de los ciudadanos supuestamente secuestrados. Esta denuncia pública fue hecha varias semanas después de su detención por la propia CASSEZ ante los micrófonos de Canal 2 de Televisión abierta durante un programa en que la periodista Denis Maerker entrevistaba a Genaro García Luna, en aquél entonces Director General de la AFI, quién aceptó que la detención de**

CASSEZ y VALLARTA no había ocurrido como se vió por televisión sino que lo que se había visto era un montaje o recreación a solicitud de los medios, sin precisar quién o quienes de los medios la solicitaron, aceptando, con su confesión pública televisada a nivel nacional, que todo lo transmitido el día 5 de diciembre del 2005 había sido un montaje y, consecuentemente, era falso.

Así se reconoció por las autoridades que se había presentado una recreación del operativo a solicitud supuestamente a través de los medios de comunicación. Por esta razón, el ex reportero de la cadena Televisa Pablo Reinah acudió a la CNDH a denunciar que se había violado su derecho a la información veraz y oportuna y que había sido un montaje mediático instrumentado por las autoridades para presentar como ciertos, eventos que no lo eran sino que había sido fabricados para el montaje señalado, haciendo notar que él desconocía la recreación y el montaje de la detención y, en consecuencia, el estado violó su derecho a la información veraz de forma oportuna.

El caso fue tramitado por la V Visitaduría General, bajo el número de expediente 2006/656/5/Q y en el último párrafo de la primera hoja del oficio QVG/DG/10196 de fecha 30 de marzo del 2007 refiere que: *“Del análisis de la información proveída... se advirtieron conductas realizadas por los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, que propiciaron que usted (Pablo Reinah) durante el desarrollo de su actividad periodística, no contara con información veraz, a fin de generar las condiciones del goce de su derecho a la información....”*

A mayor abundamiento, es importante mencionar que en su oportunidad y en tiempo y forma **VALLARTA (el otro detenido junto con CASSEZ) presentó queja ante la CNDH por la tortura que había padecido a manos de agentes de la AFI al ser detenido y retenido por varias horas en las que sufrió la tortura que aducía. Esta queja por tortura se tramitó ante la Primera Visitaduría de la CNDH, cuyo titular era Raúl Plascencia Villanueva, a la postre Presidente de**

la CNDH, misma que comisionó el 12 de diciembre del 2005 al Visitador Adjunto de la Primera Visitaduría Lic. Eduardo Hernández Arratia y al perito médico DR. Pedro Galicia Ramírez, por folio 57768-57769, para que éste último llevara a cabo el reconocimiento de VALLARTA y comprobara las lesiones sufridas a consecuencia de la tortura padecida. Dicho médico dejó constancia en su informe rendido en base al folio 57768-57769 referido, de las lesiones que presentaba VALLARTA y que evidenciaron claramente la tortura que había padecido a manos de los agentes de la AFI. El Perito Médico Galicia Ramírez refiere 16 zonas en el cuerpo de VALLARTA, con lesiones que clasifica básicamente en dos grandes grupos y hace las referencias siguientes en base al tipo de lesiones:

- a) **ESCORIACIONES Y ESQUIMOCIS:** son compatibles con lesiones producidas por objetos de bordes romos, no cortantes, como pueden ser los pies y las manos, mismas que, por su localización, dimensión y forma se descarta que hayan tenido una mecánica de producción de sujeción, sometimiento o riña, es decir, dichas lesiones le fueron inflingidas sin que hubiera para ello una justificación...
- b) **QUEMADURAS:** por otro lado las quemaduras son una forma de violencia que deja imágenes permanentes en la piel. Las quemaduras producidas con objetos caliente o toques eléctricos provocan cicatrices marcadamente atróficas y que reflejan la forma del instrumento con las que se produjeron, quedando claramente...este tipo de lesiones (quemaduras) se observaron en el agraviado Israel Vallarta Cisneros en diversas partes del cuerpo como: hombro y brazo derecho, en ambos pliegues inguinales y en muslo izquierdo. Por lo anterior se puede establecer que las mismas son compatibles con lesiones producidas con un objeto transmisor de corriente eléctrica.

Esta situación lleva necesariamente a la conclusión que la CNDH verificó la irregularidad en el proceso contra CASSEZ y contra VALLARTA, sin embargo, no realizó acciones tendientes a restituir las garantías procesales de CASSEZ y VALLARTA que había sido violadas. La gravedad de esta omisión radica en dos hechos primordiales. Con la actitud adoptada por el Titular de la CNDH en el 2005 desconoció, por un lado, el principio de indivisibilidad de los derechos humanos y, por otro, fue testigo de varias violaciones al debido proceso y la toleró o, por lo menos, la soslayó.

En lo concerniente a la indivisibilidad, es necesario precisar que este principio parte del planteamiento de que los derechos humanos no están separados, categorizados o jerarquizados y, por ende, subyace la obligación del Estado de prestar la misma atención y urgencia a cualquier violación a alguno de ellos. En esa lógica, no es admisible que la CNDH conciliara con la PGR por violar el derecho a la información veraz del reportero, y no hiciera nada por la obvia violación a las garantías procesales de CASSEZ.

Respecto a las garantías procesales de CASSEZ y VALLARTA debe tenerse presente que, al haber sido detenidos en un sitio distinto y con casi un día antes del montaje mediático, debía informársele, al momento de su detención, las causas de la misma y haber sido puesta a disposición de la autoridad judicial sin dilación.

No fue justificable la demora para la presentación de CASSEZ a la autoridad judicial ni la omisión de haberle informado, en el mismo lapso, al consulado francés para que brindara la oportuna asistencia consular y, por lo tanto, esta situación, que era del conocimiento de la CNDH, ameritaba su oportuna intervención.

Si bien lo anteriormente referido ocurrió antes de que Raúl Plascencia Villanueva hubiera sido designado Presidente de la CNDH, este dejó perfecta constancia de

que seguía manteniendo su atención en la evolución de este asunto, dejando correr las violaciones a los derechos humanos de CASSEZ y VALLARTA según lo demostró con las siguientes acciones:

- Al conocerse, en el 2012 el proyecto de sentencia del Ministro de la SCJN Arturo Zaldívar sobre el caso CASSEZ (libertad absoluta para Cassez), Raúl Plascencia Villanueva, en su calidad de Presidente de la CNDH, condenó el hecho de que se pudiera dejar en libertad a CASSEZ por violaciones al debido proceso, ya que se trataba de una ponderación de derechos y debía prevalecer el derecho de acceso a la justicia de las víctimas. (Declaración publicada en el diario Excelsior el 9 de marzo de 2012. Disponible en:
<http://www.excelsior.com.mx/2012/03/09/nacional/816932>)

Esa declaración evidencia que la parcialidad permisiva u omisa con que actuó en ese caso el Presidente de la CNDH no fue casual o coyuntural, sino que existía un interés expreso. Esta actuación parcial de la CNDH evidencia un notorio distanciamiento de la finalidad de dicho órgano, la cual, como se dijo, se funda en la protección de los humanos.

La actitud del Raúl Plascencia, al manifestar públicamente su rechazo al proyecto del ministro Zaldívar, lo que evidenció fue un claro distanciamiento del principio de universalidad y de presunción de inocencia, pues, en su lógica, a las personas acusadas de secuestro y crimen organizado se les puede violar su derecho a un debido proceso porque debe prevalecer el derecho de acceso a la justicia de las víctimas.

La SCJN, ante lo evidente de las irregularidades, terminó anulando el proceso contra CASSEZ debido a la violación a sus garantías procesales. Sin embargo, Raúl Plascencia Villanueva, en marzo de 2013, brindó una conferencia de prensa sobre el caso, para anunciar que había denunciado a 21 funcionarios federales por

la violación a diversas leyes, que daban lugar a un cúmulo de delitos, derivados de las irregularidades en la detención de Florance CASSEZ. (Declaraciones publicadas por CNN México el 19 de marzo del 2013. (Disponible en: <http://mexico.cnn.com/nacional/2013/03/19/la-cndh-denuncia-a-funcionarios-federales-por-el-caso-cassez>))

La denuncia se presentó siete años cuatro meses después de la detención, lo que provocó que las causas penales se dieran por concluidas, al haber operado la figura de la prescripción de la acción penal.

Lo más grave de este caso, es que la CNDH no mencionó en forma alguna a VALLARTA que es el otro detenido en el mismo operativo-montaje televisivo a quién también se violaron sus derechos procesales y su presunción de inocencia, así como su derecho a un juicio justo y de quién la propia CNDH tiene evidencia que fue torturado brutalmente inmediatamente después de su detención y de forma previa a la representación televisada ya que un médico de la propia CNDH emitió el dictamen médico respectivo. En ese caso la CNDH no solo omitió la defensa de los derechos humanos de VALLARTA, tampoco presentó la denuncia penal respectiva conjuntamente a la de CASSEZ y peor aún, nunca emitió recomendación alguna sobre la tortura de VALLARTA.

Lo irónico de este caso es que si Raúl Plascencia, desde el primer momento que tuvo conocimiento de las violaciones al debido proceso, hubiera actuado, existía la posibilidad de restituir las garantías procesales de CASSEZ y VALLARTA sin afectar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y, no menos importante, se habrían iniciado oportunamente las denuncias y se hubiera sancionado a los responsables de la simulación sobre la detención de dicha ciudadana.

La inacción y permisividad de la CNDH dio pie a que CASSEZ pasara más de 7 años privada indebidamente de su libertad y de que VALLARTA este próximo a cumplir 9 años encarcelado y sin sentencia.

Ninguna recomendación de la CNDH fue emitida en relación con los hechos aquí mencionados, ni en 2006, ni en ninguno de los años posteriores y pesar de que el caso CASSEZ concluyó en el 2013 y el caso VALLARTA sigue vigente.

IV. No ejercicio de acción de inconstitucionalidad en caso de posibles restricciones a los Derechos Humanos

1. Restricciones a la libertad de expresión en la reglamentación de la protesta social

El pasado 30 de abril del 2014, el congreso estatal de Quintana Roo aprobó la “*Ley de Ordenamiento Cívico*” Entre otros aspectos, esta ley otorga a los manifestantes el “derecho” de informar a las autoridades de la protesta 48 horas antes de que se lleve a cabo. Esa información se considera como una solicitud respecto de la cual, la autoridad tendrá a bien recomendar el cambio de lugar, fecha y hora. Además, dentro de las primeras 24 horas la administración podrá convocar a una mesa de negociación a fin de alcanzar un acuerdo, todo ello con restricciones sobre el uso de la vía pública.

Ese mismo día, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó la Ley de Movilidad del DF, entre otras cosas, esta ley restringe los espacios para manifestarse, regula el hecho de dar aviso a las autoridades sobre la manifestación y confiere a las fuerzas policiales el derecho de impedir bloqueos que imposibilitan la funcionabilidad de la vía pública.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido¹² que en una sociedad democrática el espacio público no es sólo un ámbito de circulación, sino también un espacio de participación. Asimismo, agrega que los estados deben garantizar y no obstaculizar el derecho de los manifestantes a reunirse libremente en lugares privados y públicos. Concluye afirmando que los estados no pueden establecer restricciones con exigencias excesivas que hagan nugatorio el ejercicio del derecho.

¹² Informe sobre Defensores de Derechos Humanos de 2012. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington DC, 31 de diciembre de 2011. Párrafo 136

En todo caso, los límites a la libertad de expresión por medio de la protesta social deben estar orientados a asegurar el derecho a la protesta de los manifestantes, en consecuencia, la regulación de Quintana Roo y del Distrito Federal, orientadas a la conciliación entre las partes en conflicto por un lado y por otra parte, autorizar a las fuerzas de orden público el uso de la fuerza para garantizar la funcionabilidad de la vía pública, es restrictiva del derecho a la libertad de expresión por medio de la protesta social, al negar la integralidad de la función del espacio público.

Por otra parte, en el Estado de Puebla se aprobó, el 19 de mayo del 2014, la *“Ley para proteger los Derechos Humanos y que regula el uso legítimo de la fuerza por parte de los elementos de las instituciones policiales del Estado de Puebla”*.

Esta ley ha sido objeto de preocupación, porque artículos 43 y 44 autorizan el uso legítimo de la fuerza en los casos de manifestaciones públicas y, bajo algunas circunstancias, el empleo de armas de fuego. Cuando la normativa remite al apartado general sobre el uso de las armas de fuego o fuerza letal, no se hace un uso diferenciado y progresivo de la fuerza. Ello implica que la excepción, lejos de remitir a la regla general, debe insistir en el profesionalismo en la actuación, uso de medios no letales al alcance de los agentes policiales y armas de fuego en la mínima medida necesaria.

En todo caso, el estándar internacional no brinda respuesta a dos problemas básicos sobre el uso de las armas de fuego en las protestas sociales. El primero es que el uso de armas puede dar pie a una violación a la proporcionalidad del uso de la fuerza, con la probabilidad de derivar en resultados fatales y, el segundo problema, es la dificultad para determinar, en el contexto de una protesta violenta, las responsabilidades, es decir, ante el uso desproporcionado de la fuerza con resultado fatal en una protesta, se incrementa el riesgo de impunidad.

Si el Estado quiere asegurar el irrestricto respeto del derecho a la vida de los manifestantes, como mecanismo preventivo, debe prohibir el uso de armas de fuego por parte de los agentes policiales para disolver manifestaciones violentas.

2. La nueva ley de Telecomunicaciones y las posibles violaciones a derechos humanos.

La misma conducta omisa se presenta con “*Ley Federal de Telecomunicaciones y Radio Difusión*” que fue objetada desde antes de su aprobación mediante un comunicado conjunto de 141 organizaciones de la sociedad civil.

A estas voces críticas, se le sumaron organizaciones como el INFODF y CDHDF, el primero al intentar promover una acción de inconstitucionalidad que fue rechazada por la SCJN y, el segundo, mediante un boletín de prensa que advierte los roles normativos con estándares internacionales de Derechos Humanos.

Entre los temas vinculados con los Derechos Humanos, destaca el hecho que las autoridades podrán ubicar geográficamente en tiempo real a los usuarios de telefonía celular eludiendo la autorización judicial, lo que podría ser violatorio al derecho a la intimidad de las personas y su seguridad jurídica ante la falta del control judicial de la medida.

Las operadoras y autoridades tendrán acceso hasta 12 meses a datos retenidos de telecomunicaciones sin control judicial. De igual forma se permite la suspensión inmediata del servicio de telefonía, lo que restringe el ejercicio del derecho de libertad de expresión eludiendo los controles de proporcionalidad y legalidad en este sentido.

Como ejemplo de lo que debió hacer en este aspecto la CNDH, en un caso similar, recientemente el Tribunal Constitucional Alemán consideró (*sentencia del 2 de*

marzo de 2010. 1 BVR 256/08, 1 BvR 263/08, 1 BvR 586/08) que ese tipo de normas son violatorias de derechos humanos porque:

- Si bien el almacenamiento no se extiende al contenido de las comunicaciones, los datos permiten obtener conclusiones que afectan la esfera de intimidad del individuo.

- Cuando por un largo período se observan datos sobre las comunicaciones relacionadas con los destinatarios, en su combinación, es posible obtener conclusiones sobre la pertenencia política y social así como preferencias, inclinaciones y debilidades personales.

- Tal almacenamiento permite crear perfiles personales y de tránsito prácticamente de cualquier persona.

- El efecto negativo de tales medidas aumenta por la posibilidad de abusos que trae aparejada.

Por otro lado, esta ley implica el incumplimiento del Estado Mexicano de su deber de implementar en las legislaciones secundarias medidas apropiadas para asegurar la participación de medios públicos, sociales, comunitarios e indígenas en el mercado de las comunicaciones electrónicas. Esto debido a que se limita su acceso a la publicidad de gobierno y por ventas de publicidad comercial, lo cual es contrario al espíritu del artículo 13 de la Convención Americana que establece como mecanismo de censura indirecta el acceso a la publicidad y las restricciones para obtener concesiones. Asimismo, es contrario al artículo 13 de la referida convención el hecho que se criminalice la difusión comunitaria no autorizada. La suma de las medidas atentan contra el pluralismo en los medios de comunicación y la diversidad de contenido.

Pero el elemento de mayor contradicción en la CNDH es que para el caso del Código Nacional de Procedimientos Penal sí plantearon la inconstitucionalidad de la geolocalización sin autorización judicial y con la ley de telecomunicaciones no.

Consideraciones de la CNDH sobre el CNPP	CNPP	Ley de Telecomunicaciones
<p>Autorización Judicial</p> <p>Autoridad competente. Para tal medida, debió exigirse que sea sólo un juez, el que previa solicitud escrita de la autoridad investigadora, fundada y motivada pueda autorizar la localización de un equipo móvil, para que de esa manera pudiera sujetarse a control y vigilancia su empleo. El control judicial es la única forma de poner un contrapeso constitucional a la facultad otorgada, con la que se limiten injerencias arbitrarias en la esfera jurídica de los gobernados.</p> <p>Esta forma, es decir por orden de una autoridad judicial, fundada y motivada es el única manera valida de permitir que el derecho a la privacidad de una persona sea disminuida, al estar autorizada y supervisada su debida aplicación por un Juez que incluso pueda revocarla en un tiempo</p>	<p>Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real</p> <p>Cuando exista denuncia o querrela, y bajo su más estricta responsabilidad, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, solicitará a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan en términos de las disposiciones aplicables.</p>	<p>De las Obligaciones en materia de Seguridad y Justicia Artículo 189.</p> <p>Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.</p> <p>Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.</p>

determinado.		
--------------	--	--

Recapitulación.

Las normas señaladas fueron objeto de múltiples críticas por sus visos de inconstitucionalidad, por lo que, por un sentido de certeza, la CNDH se encontraba obligada a instar la acción de inconstitucionalidad ante la SCJN, para que fuera este órgano, con sus competencias constitucionales, el que definiera en última instancia y despejara las dudas al respecto.

Es claro que esas normas han polarizado a gran parte de la sociedad, porque así como sus autores adoptan posturas a favor, gran parte de la sociedad civil se ha manifestado en contra, lo cual generó las condiciones que debieron impulsar a la CNDH a acudir a la SCJN, ya que esa fue justamente la razón de que se le hubiera concedido legitimación para promover tanto acciones de inconstitucionalidad como controversias constitucionales.

La omisión en la que incurrió el titular evidencia, una vez más, su parcialidad y acercamiento con el poder político porque, lo que sí es claro, es que esas normas fueron impulsadas desde los poderes ejecutivos de la federación y de las respectivas entidades federativas.

V. Recomendaciones de la CNDH para desacreditar personas e instituciones

Los órganos públicos son dotados de competencias para el cumplimiento de sus fines, sin embargo cuando un funcionario hace uso de esas competencias con fines distintos a los establecidos en el ordenamiento jurídico, nos encontramos ante un desvío de poder. En principio la labor de la CNDH es la protección y promoción de los derechos humanos, sin embargo la celeridad en la emisión de una recomendación o insistentes recomendaciones a un mismo órgano para afectar a su titular son situaciones que ameritan ser analizadas para determinar si ha existido desviación de poder en la CNDH.

- 1. El caso de José Luis Lueje Tamargo, entonces titular de la Comisión Nacional del Agua:** En una carta abierta, el Diputado Ricardo Mejía Berdeja, Vicecoordinador Parlamentario del Movimiento Ciudadano señaló que el Presidente de la CNDH Raúl Plascencia, por medio de la CNDH dirigió las recomendaciones 12/2010, 54/2011 y 61/2011 a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), cuya no aceptación obligó al entonces titular, José Luis Luege, a comparecer ante el Senado a explicar la situación. Asimismo, refirió que ese hecho fue consecuencia de un favor personal hecho a la Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal Marina Gómez del Campo, quien es madrina de quince años de la hija mayor de Plascencia y disputaba en esa misma época una senaduría con el Ingeniero Luege.

La Recomendación 12/2010 está relacionada con la caída de un menor en el río Santiago en Guadalajara, el menor murió días después debido a los altos niveles de contaminación del río. La CNDH, recomendó a CONAGUA indemnizar a la familia, colaborar con los actos de investigación y advertir sobre la contaminación de la fuente de agua a los pobladores.

Por su parte la recomendación 54/2011 se refiere a la contaminación del río Usumacinta, por las descargas de la red de drenajes de del Municipio de Jonuta en el Estado de Tabasco. La CNDH recomendó a CONAGUA por no realizar inspecciones y a las autoridades estatales y municipales para la construcción de una planta de tratamiento.

En la Recomendación 61/2011 la CNDH determinó que a pesar que se destinaron recursos para el Plan Integral Contra Inundaciones (PICI) y el Plan Hídrico Integral (PHIT), las obras no se concluyeron y eso puso en riesgo a 53 comunidades y afecto a más de 5 mil personas con inundaciones en Tabasco. En consecuencia recomendó a CONAGUA y autoridades estatales reparar los daños, concluir las obras y adoptar medidas preventivas.

2. El doble embate contra el Dr. Luis Raúl González Pérez, abogado de la UNAM.

En la misma Carta Abierta, el Diputado Ricardo Mejía Berdeja, Vicecoordinador Parlamentario del Movimiento Ciudadano, señala que en el mes de octubre del 2013, la CNDH emitió las recomendaciones 45, 48, 51 y 55 por diversas violaciones a menores de edad en centros educativos. En el mismo tenor, el Diputado destaca que sustanciar la Recomendación 45 dirigida en contra de la Rectoría de la UNAM le tomó solamente 5 meses sustanciar el proceso a la CNDH, lo que contrasta con las otras recomendaciones dirigidas al Secretario de Educación que tardaron entre 17 y 24 meses.

La denuncia hecha por el Diputado Ricardo Mejía, en este apartado, concluye sugiriendo que esa recomendación tiene el objeto de desprestigiar al Abogado General de la UNAM, Luis Raúl González Pérez, quien contendió con Plascencia en 2009 por la Presidencia de la CNDH y se perfila como un contendiente en la reelección de Plascencia.

(Disponible en: <http://www.sinembargo.mx/opinion/14-03-2014/22347>)

En septiembre de 2014 de nueva cuenta la CNDH presidida por Raúl Plascencia, ahora por un presunto plagio denunciado por Enrique Carpizo Aguilar, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Según la denuncia, Carpizo Aguilar colaboró en una investigación durante 8 meses, entre el 2011 y 2012 sobre libertad de expresión, y entregó un documento de 600 páginas que sospecha el denunciante pretende utilizar González Pérez para titularse como Doctor en Derecho en una universidad española.

La CNDH emitió medidas cautelares contra la UNAM por el caso de forma inmediata a la denuncia. Por su parte, González Pérez rechazó el señalamiento y cuestionó la motivación de las medidas cautelares.

(Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2014/09/02/rechaza-unam-acoso-institucional-contra-investigador-enrique-carpizo-6273.html>)

El cuestionamiento de González Pérez es acertado desde la práctica internacional en materia de protección a los derechos humanos. En este caso, la CNDH debe acreditar la gravedad, urgencia y daño irreparable, y en vista que los temas de propiedad intelectual están sujetos a responsabilidades ulteriores no se puede acreditar el daño irreparable. En el mismo sentido, es importante destacar que la denuncia parte de la presunción de Carpizo Aguilar, sin indicar mayor elemento de convicción.

En relación con la adopción de la medida cautelar por parte de la CNDH no puede dejarse de contrastar, la negativa de esta misma dependencia respecto de la urgente necesidad de impedir la incineración de algunos de los cuerpos de los migrantes masacrados en San Fernando Tamaulipas, ya que ese hecho hubiera causado un daño irreparable.

3. Recomendación a la CDHDF y su homólogo capitalino Luis González Plascencia, respecto de un proceso que todavía estaba en curso.

Otra persona que objetivizó Raúl Placencia, fue a su homólogo capitalino Luis González Placencia. La CDHDF dio trámite al caso Góngora y emitió un acuerdo donde determinó que no se habían violado derechos de la niñez o el debido proceso el 30 de noviembre del 2012. Ante esta situación la madre de los menores impugnó la resolución ante la CNDH.

Por su parte, la CNDH emitió la recomendación 32/2013 donde descalifica la resolución de la CDHDF y observa que no se tomó en consideración el interés superior del menor y el derecho de acceso a la justicia. Por su parte, la CDHDF refirió en su informe a la Asamblea legislativa del DF que sobre el caso Góngora existían 2 expedientes y que el segundo se encontraba en trámite y, por lo tanto, no existía una resolución definitiva de la CDHDF sobre el caso.

(Disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/comsoc-entrega-cdhdf-informe-caso-gongora-pimentel-aldf--13970.html>)

En este caso, la CNDH llegó a recomendar incluso al ex ombudsman capitalino que capacitara en derechos humanos a su personal, una recomendación que no hace ni a autoridades de seguridad pública en temas relacionados con uso excesivo de la fuerza y a juicio de algunos sólo tiene la intención de descalificar a González Placencia.

En suma, los señalamientos hechos por el Diputado Ricardo Mejía son graves y ameritan al menos que el titular de la CNDH brinde las explicaciones pertinentes al respecto, ya que la institución no puede ser instrumentalizada con fines personales o políticos. Las motivaciones de las recomendaciones de la CNDH deben ser fundamentadas exclusivamente en la protección de los derechos humanos sin sesgos de ningún tipo. Lo contrario sería objeto no sólo de condena pública, sino recaería sobre Plascencia una responsabilidad de naturaleza política.

VI. Silencios o indiferencia ante resoluciones de la SCJN que comprometen los derechos humanos.

1. Indiferencia a la resolución adoptada por la SCJN en la contradicción de criterios 293/2011.

Un punto de inflexión muy importante para dotar de contenido al Artículo 1º, párrafos primero¹³ y segundo¹⁴ de la CPEUM, ha sido la Contradicción de Tesis 293/2011, resuelta el día 3 de septiembre de 2013, aunque su engrose tomó más de seis meses en salir publicado.¹⁵

La resolución representó una regresión evidente en la protección de los derechos humanos. La SCJN señaló como excepción al contraste interpretativo el caso de las restricciones puntuales que establece la CPEUM.¹⁶

Desde luego que la excepción rompe con la lógica de la interpretación, para regresar al sistema de jerarquía de la Constitución, que había sido desplazado con la reforma al artículo 1º de ese cuerpo normativo.

Esto tiene repercusiones sustanciales porque es claro que el diseño de las restricciones previstas en la Constitución, en muchos casos, no responde al estándar establecido por la Corte Interamericana, por ejemplo, el criterio de la Corte mexicana reinstala válidamente restricciones injustificadas como el arraigo o la suspensión de derechos políticos sin que medie sentencia condenatoria firme.

¹³ "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece"

¹⁴ "Las normas sobre derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

¹⁵ Adicionalmente, el 5 de diciembre de 2013, la SCJN tuvo que transitar una sesión privada extraordinaria para acordar los términos de las dos tesis de jurisprudencia expedidas.

¹⁶ "Ahora bien, como ya señaló, derivado de la parte final del primer párrafo del artículo 1º constitucional, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.", *Ibidem*, p. 53.

No obstante lo discutible de la decisión de la corte, fuertemente criticada por la comunidad académica, el titular de la CNDH ha mostrado una actitud absolutamente indiferente o acrítica, a diferencia, por ejemplo, de la postura en el caso de Florence CASSEZ, donde públicamente criticó la decisión de ese órgano jurisdiccional, de manera absolutamente parcial.

VII. Incumplimiento a los estándares internacionales de derechos humanos para la emisión de recomendaciones.

Durante prácticamente toda su creación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) no ha podido estar a la altura de los principales retos que enfrenta el país en materia de derechos humanos. En esa medida es que otras instancias han tenido que asumir el mandato que tal órgano debería desempeñar. Si la CNDH adoptara

No es consistente en incorporar los más altos estándares en materia de derechos humanos en sus recomendaciones, lo cual conlleva varios problemas: i) que, aún las autoridades a las que se emite la recomendación y quieren cumplir de buena fe con la misma, están irrespetando derechos humanos porque las reparaciones ordenadas son contrarias a los parámetros de derechos humanos; ii) lo anterior hace que no se adopten medidas de no repetición adecuadas, en tanto se vuelven a repetir hechos violatorios que son convalidados –y ordenados- por la CNDH; y iii) la falta de atención oportuna, profesional y sin sesgos hace que las víctimas presenten sus casos a instancias internacionales en tanto no fueron escuchadas o no obtuvieron la reparación a la que tienen derecho.

Algunos ejemplos de estas inconsistencias son los siguientes:

a. Casos de fuero militar. La CNDH tuvo la oportunidad de resolver casos de fuero militar antes de que México fuera condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Si el órgano nacional hubiera actuado adecuadamente, el Estado mexicano se habría ahorrado diversas resoluciones contundentes en esta materia.

i. Valentina Rosendo Cantú

Un claro ejemplo de esto es el caso de Valentina Rosendo Cantú, indígena me'phaa que a los 17 años fue víctima de violación sexual por varios integrantes

del ejército el 16 de febrero de 2002. De acuerdo con la defensa que presentó inicialmente el Estado mexicano ante la CIDH (instancia previa para que el caso sea posteriormente sometido a la Corte IDH), “la CNDH en diciembre de 2002 declaró concluido el expediente debido a que **no había suficientes elementos para determinar que la peticionaria hubiera sido objeto de una violación sexual.**”¹⁷ [Resalado fuera del original]

ii. *Inés Fernández Ortega*

A diferencia del caso anterior, en el relativo a la violación sexual de Inés Fernández Ortega (cometida varias semanas después en una comunidad relativamente cercana a la de Valentina Rosendo), la CNDH emitió una recomendación¹⁸, en la que instó al Ejército a lo siguiente:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a efecto de que se integre y determine, conforme a Derecho, la averiguación previa 35ZM/06/2002, atendiendo a las consideraciones expuestas en el apartado de Observaciones del presente documento.¹⁹

iii. *“Ecologistas”*

El caso de la detención arbitraria y tortura de los Sres. Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel también obtuvo una recomendación de la CNDH. En ella, se reiteró el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia, el cual posteriormente fuera

¹⁷ CIDH. Petición 972-03. **Valentina Rosendo Cantú y Otros (México)**. Informe de admisibilidad No. 93/07, de 21 de octubre de 2006, párr. 17, *in fine*. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Mexico972.03sp.htm>

¹⁸ Aunque los dos casos son increíblemente similares, se desconoce la razón por la cual la CNDH sí se pronunció en este caso y no en el de Valentina Rosendo. Sobre el primero, “... la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) emitió la recomendación 48/2003 por la violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, debido a que el Ministerio Público castrense pretendía cerrar las indagatorias del caso sin haber efectuado las acciones necesarias y suficientes para acreditar las existencia del delito.” CIDH. Petición 540-04. **Inés Fernández Ortega y Otros (México)**. Informe de admisibilidad No. 94/06, de 21 de octubre de 2006, párr. 12. Accesible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Mexico540.04sp.htm>

¹⁹ CNDH. **Sobre el caso de la señora indígena tlapaneca de la comunidad de Barranca de Tecuani, Ayutla de los Libres, Guerrero**. Recomendación 48/2003, dirigida a la Secretaría de la Defensa Nacional, Recomendación primera. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2003/REC_2003_048.pdf

criticado por la Corte IDH y fuera abrogado por la actual composición de la Suprema Corte en cuestiones de competencia del fuero militar. De acuerdo con la CNDH, una de las acciones que tendría que hacer la Secretaría de la Defensa Nacional para reparar el caso era la siguiente:

SEGUNDA. De igual forma, por las consideraciones vertidas en el capítulo Observaciones del presente documento y **en términos del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dé intervención a la Procuraduría General de Justicia Militar para que inicie una averiguación previa en contra de los miembros del Ejército Mexicano** que autorizaron, supervisaron, implantaron y ejecutaron el operativo del 1 al 4 de mayo de 1999 en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y en su oportunidad, de acuerdo con su normativa, resuelva en la indagatoria lo que en Derecho corresponda; y realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.²⁰ [Resaltado fuera del original]

Los anteriores ejemplos fueron unos de los temas por los cuales se prosiguió con los casos en el ámbito interamericano porque justamente lo que se había venido estableciendo por diversas instancias internacionales era que la jurisdicción militar no podía ser competente para investigar violaciones de derechos humanos²¹. Por ello, tanto en el caso de Inés Fernández, como de Valentina Rosendo Cantú, Rosendo Radilla y los “ecologistas”, la Corte IDH fue clara al ordenar que se

²⁰ CNDH. **Caso de los habitantes de la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García.** Recomendación 8/2000. Punto recomendatorio segundo. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2000/REC_2000_008.pdf

²¹

llevaran a cabo las investigaciones en el fuero ordinario y que se modificara a la brevedad el artículo 57 del Código de Justicia Militar²².

De igual manera, en varios de esos casos (en donde el ejército mantenía el control de la investigación) la Corte ordenó que se concluyeran las investigaciones en el fuero ordinario²³. Más aún, en los casos de Inés, Valentina y los “ecologistas”, la Corte ordenó reformas a la Ley de Amparo en tanto el antiguo artículo 10 de esa legislación impedía a las víctimas controvertir jurídicamente la declinatoria de competencia en tanto no les otorgaba la legitimación para hacerlo.

Sin duda alguna, de haber revisado con seriedad, profesionalismo y objetividad estos casos, la CNDH podría haber detectado estas fallas estructurales y recomendado oportunamente diversas medidas que pudieran reparar a las víctimas como atender cuestiones estructurales.

b. Casos militares y de la Marina recientes. Dado que los anteriores casos no se dieron de manera reciente, vale la pena resaltar un tema que se ha venido dando con nuevas recomendaciones de la CNDH: la atención médica y psicológica y la falta de identificación de medidas concretas de reparación. Por ejemplo, en la Recomendación 31/2014, se resolvió lo siguiente:

PRIMERA. Se instruya, a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1, que

²² Ver, Corte IDH. **Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, punto resolutivo 10; **Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, punto resolutivo 13; **Caso Valentina Rosendo Cantú y Otra Vs. México**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, punto resolutivo 12; Caso Cabrera García y Montiel flores Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, punto resolutivo 15.

²³ La Corte dispuso que “El Estado deberá conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramite en relación con la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea [...]” Ver, Corte IDH. **Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, punto resolutivo 11; **Caso Valentina Rosendo Cantú y Otra Vs. México**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, punto resolutivo 10. De igual manera, en el caso de los “ecologistas”, la Corte ordena el inicio de una investigación sobre las alegaciones de tortura.

consista en una **compensación justa y suficiente** y **se brinde la atención médica y psicológica** a V1 y V2, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Marina, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y se envíen a esta comisión nacional (*sic*) las constancias con que se acredite su cumplimiento.²⁴ [Resaltado fuera del original]

El primer punto a considerar en este tipo de puntos recomendatorios es la vaguedad del mismo y la evidente complicación para valorar si se ha dado adecuado cumplimiento o no. Ello, en virtud de que por lo general las autoridades querrán tener la carga menos onerosa, mientras que las víctimas exigirán una reparación lo más integral posible.

Pero, aunado a lo anterior, es importante ver cómo la CNDH no escucha la voz de las víctimas ni entiende el sentido de ciertas reparaciones: al ordenar que la propia instancia que violó los derechos humanos de las víctimas sea la que dé atención médica (y, especialmente psicológica), se crea un evidente conflicto con las primeras en tanto es muy probable que nunca quieran aceptar esa atención en tanto es una autoridad que en la que desconfían y le tienen desprecio (si no es que miedo).

- **Es dudoso el seguimiento que se da a sus recomendaciones**, al cerrar caprichosa, unilateral y deliberadamente recomendaciones que a la larga darán mayores problemas²⁵ en tanto, al no repararse adecuadamente por los hechos violatorios: i) hechos similares podrán repetirse nuevamente; y

²⁴ CNDH. Recomendación No. 31/2014. Sobre cateo ilegal en agravio de V1 y V2, detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura de V1, y trato indigno de V2, en Córdoba, Veracruz. 31 de julio de 2014. Disponible en:

http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2014/REC_2014_031.pdf Cabe mencionar que ese mismo texto se puede encontrar en todas las recomendaciones emitidas en años recientes respecto de las Secretarías de Marina y de la Defensa Nacional.

²⁵ Revista Proceso. **CNDH trata con guantes de seda al ejército**. 21 de diciembre de 2013. Edición 1938. Ver extracto del artículo en: <http://www.proceso.com.mx/?p=360979>

ii) la parte quejosa buscará en otras instancias de protección esa reparación que les fue negada²⁶.

- **No quedan claros los criterios para la emisión de recomendaciones**, lo cual hace que otras instancias –especialmente internacionales- tengan que suplir sus vacíos, como han sido los informes de Human Rights Watch (en materia de fuero militar²⁷) o Amnistía Internacional (respecto de tortura²⁸). Esta última organización ha señalado de manera contundente lo siguiente:

La CNDH suele hacer caso omiso de las normas internacionales de derechos humanos relativas a reparaciones integrales por violaciones de derechos humanos, y concretamente, a las reparaciones que son parte de un proceso de justicia restitutiva y el derecho a garantías de no repetición. Por el contrario, anima a los miembros de la policía, la marina y el ejército a que contacten con las víctimas directamente, a veces acompañados por funcionarios de la Comisión, antes del proceso judicial, para ofrecer una indemnización económica.²⁹

Aunado a la problemática de la tortura (en la que Amnistía Internacional hace un análisis crítico de las pocas recomendaciones emitidas en relación a las quejas presentadas), también se puede poner otro ejemplo similar: la situación de riesgo de las personas periodistas y comunicadoras sociales que, como se sabe, es una problemática que ubica a México dentro de los primeros países en el mundo en

²⁶ Tal es el caso de caso de Pasta de Conchos, que actualmente se encuentra pendiente de ser resuelto por la CIDH.

²⁷ Human Rights Watch. **Impunidad uniformada. Uso indebido de la justicia militar en México para investigar abusos cometidos durante operativos contra el narcotráfico y de seguridad pública**. 2009. Disponible en: <http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/mexico0409spwebwcover.pdf>

²⁸ En el reciente informe sobre tortura en México, Amnistía Internacional detecta, entre otras graves problemáticas en el actuar de ese órgano nacional, el cierre de investigaciones sin justificación, la disparidad existente entre el número de quejas que recibe la CNDH y las recomendaciones que emite, la falta de aplicación adecuada del Protocolo de Estambul y el hecho de que “La CNDH viene resistiéndose rotundamente a las peticiones de mayor transparencia de académicos y organizaciones de derechos humanos, alegando que protege los intereses de las víctimas.” Ver, Amnistía Internacional. **Fuera de control: Tortura y otros malos tratos en México**. 2014, párr. 58. Disponible en: [http://amnistia.org.mx/reports/torture_AIMex/espagnol/24102014.spa%20\(Mexico_Out%20of%20control,%20rture%20in%20Mexico\).pdf](http://amnistia.org.mx/reports/torture_AIMex/espagnol/24102014.spa%20(Mexico_Out%20of%20control,%20rture%20in%20Mexico).pdf)

²⁹ Amnistía Internacional. **Fuera de control: Tortura y otros malos tratos en México**. 2014, párr. 59.

asesinato y desaparición de periodistas. Pues bien, de acuerdo a información de la propia CNDH, durante enero de 2000 a julio de 2013 se habrían presentado 842 quejas, de las cuales solamente se emitieron 29 recomendaciones³⁰.

- **La CNDH niega la información a organizaciones respetadas en la materia** (sin menospreciar a las organizaciones de la sociedad civil mexicanas), sembrando dudas sobre las razones de su negativa de información, su opacidad y falta de transparencia. Ejemplo de ello es lo documentado por Human Rights Watch en su informe sobre jurisdicción militar en México:

Human Rights Watch presentó 25 solicitudes de información ante la CNDH sobre sus recomendaciones a la SEDENA de 2007 y 2008, en las cuales documentó abusos del Ejército. En 13 solicitudes, Human Rights Watch solicitó específicamente información actualizada sobre el seguimiento que había realizado la Comisión luego de documentar los aberrantes abusos cometidos por los militares. **La CNDH se negó a brindar información solicitada, a pesar de que la SEDENA había “aceptado” todas las recomendaciones y su contenido había sido publicado en la página oficial de la CNDH y en sus informes anuales.** [...]

En 2008, Human Rights Watch documentó que la CNDH no realizaba un seguimiento adecuado una vez que emitía recomendaciones sobre violaciones de derechos humanos, y que la Comisión no impulsaba reformas legales como, por ejemplo, del sistema de justicia militar. Para más información, ver Human Rights Watch, “La Comisión Nacional de

³⁰ CNDH. **Recomendación General No. 20, sobre sobre agravios a periodistas en México y la impunidad imperante.** 15 de agosto de 2013, párrs. 25 y 26. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/Generales/REC_Gral_020.pdf

los Derechos Humanos de México: Una evaluación crítica”, Vol. 20, No. 1 (b), secciones IV y V. [Resaltado fuera del original]³¹

- **Se persigue a los/as defensores/as de derechos humanos**, lo cual desprestigia de manera evidente a la institución, pero este hecho también hace que quienes defienden derechos humanos acudan a instancias internacionales en busca de pronunciamientos o protección por el actuar de la CNDH en su contra.

Dos ejemplos muy claros: el caso de CADHAC, con la denuncia penal presentada por el entonces Presidente, José Luis Soberanes (del cual Raúl Plascencia era Primer Visitador General) por presunta usurpación de funciones al entrar a un centro penitenciario de Nuevo León y ostentarse como integrantes de “derechos humanos”. De igual manera, la reciente lucha que se ha generado por la insatisfacción en la emisión de la recomendación relacionada con la masacre de los 72 migrantes en San Fernando, Tamaulipas³².

Recapitulación.

Los hechos descritos fueron sucesos que podrían calificarse como paradigmáticos, por las amplias repercusiones políticas y sociales que, sin duda, demandaban una actitud diligente e imparcial de la CNDH, de manera que la actitud omisa del titular de ese organismo, lo único que evidencia es su parcialidad y complacencia con el poder político, en clara contravención a su tarea fundamental al frente de ese organismo.

³¹ Human Rights Watch. **Impunidad uniformada. Uso indebido de la justicia militar en México para investigar abusos cometidos durante operativos contra el narcotráfico y de seguridad pública.** 2009, nota al pie 55, pp. 23 y 24.

³² La recomendación es la No. 80/2013, **Caso de privación de la vida de 72 personas migrantes y atentados a la vida de los extranjeros V73 y V74, en el municipio de San Fernando, Tamaulipas**, dirigida a Procuraduría General de la República, Gobierno Constitucional del Estado de Tamaulipas. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2013/REC_2013_080.pdf Para más información sobre este proceso, ver: <http://www.fundacionjusticia.org/>

VIII. Creciente gravedad del caso México ante actuaciones de instancias e informes internacionales.

Como parte de la valoración que tiene a su cargo esa Secretaría General de la Cámara de Diputados para deslindar la responsabilidad en que ha incurrido el C. Plascencia, se encuentra la normativa y reportes de carácter internacional, los cuales dan cuenta de la grave situación de los derechos humanos en nuestro País y que se refieren de la siguiente manera:

- 1. En el informe anual 2012 de Amnistía Internacional, visible en la página <http://www.amnesty.org/en/región/mexico/report>, se pone de relieve la delicada situación de México en materia de Derechos Humanos, donde se lee:**

“POLICÍA Y FUERZAS DE SEGURIDAD

“El ejército y la marina

El gobierno ignoró los informes generalizados de graves violaciones de los derechos humanos, como la tortura, las desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y uso excesivo de la fuerza por parte del ejército y, cada vez más, personal de la marina....”

“Un total de 1.695 denuncias de abusos cometidos por el ejército y 495 cometidos por la armada fueron presentadas ante la CNDH, que emitió 25 recomendaciones contra el ejército y seis en contra de la marina de guerra. El relativamente bajo número de quejas que resultan en recomendaciones de la CNDH fue presentado por las autoridades como evidencia de que la mayoría de las denuncias eran infundadas. Este caso omiso de las limitaciones de muchas investigaciones de la CNDH.”

Según el informe en comento, en igual situación de desamparo se ven envueltos migrantes irregulares, periodistas, defensores de los derechos humanos, mujeres

y niñas, los derechos sexuales y reproductivos, los derechos de los pueblos indígenas, sin que la CNDH lleve a cabo acciones efectivas de protección a esos grupos y derechos desvalidos.

Dicho reporte pinta de cuerpo entero la desafortunada actuación de la CNDH, la cual es considerada por ese importante observador internacional como practicante de muchas investigaciones limitadas; es decir, superficiales.

2.Evaluación Periódica Universal (EPU)

De acuerdo con la página oficial de la propia Amnistía internacional, el examen periódico universal (EPU) es un nuevo mecanismo del Consejo de Derechos Humanos de la ONU (el Consejo) mediante el que se examina regularmente la situación de los derechos humanos en los 192 Estados miembros de la ONU. El examen se aplica sin distinción a todos los Estados, cubre la totalidad de los derechos humanos y es llevado a cabo por los Estados.

OBJETIVOS

Los objetivos generales del EPU son:

- El mejoramiento de la situación de los derechos humanos sobre el terreno en el país objeto de examen.
- El cumplimiento de las obligaciones y los compromisos del Estado en materia de derechos humanos y la evaluación de los progresos realizados y de los retos que quedan por superar.
- El fortalecimiento de la capacidad del Estado para proteger los derechos humanos.
- El intercambio de las mejores prácticas entre los Estados.
- La cooperación en la promoción y protección de los derechos humanos.

- El fomento de la plena cooperación con el Consejo, sus mecanismos y otros órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas.

CÓMO FUNCIONA

El examen se efectúa en el Grupo de Trabajo sobre el mecanismo de examen periódico universal (Grupo de Trabajo sobre el EPU), integrado por los 47 Estados miembros del Consejo. La periodicidad del examen es cuatrienal, lo que significa que cada año se examinan 48 países, 16 en cada uno de los tres periodos de sesiones anuales del Grupo de Trabajo.

Como puede observarse, dicho mecanismo de la Evaluación Periódica Universal utiliza herramientas que hacen confiable los resultados obtenidos, dentro del Consejo de Derechos Humanos de la ONU. Así, el Estado Mexicano se halla bajo la mirada internacional, y que tal percepción está reforzada con la información proveniente del Barómetro de Conflictos 2013 de la Universidad de Heidelberg, según la cual México es la única región del continente americano que se halla en guerra.

3.- Las audiencias públicas celebradas recientemente en Washington, con la comparecencia de representantes del Ejecutivo Federal ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En dichas audiencias se rindieron cuentas en relación con cinco temas específicos: I) la situación de defensoras y defensores de derechos humanos, II) las políticas públicas en derechos humanos y buenas prácticas, III) el trabajo de la Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero, IV) la salud materna, V) los desafíos en la implementación del sistema de justicia penal.

Las conclusiones fueron enteramente desfavorables al Estado mexicano ya que abiertamente se le reprochó, entre otras álgidas cuestiones, I) la violencia obstétrica que padecen mujeres en estado de pobreza extrema, cuyos partos suceden indignamente en las aceras de los centros hospitalarios, II) la persistencia de la figura del arraigo, no obstante su contradicción manifiesta con los derechos humanos del acusado, III) la obstaculización sistemática de la indagatoria sobre la nefanda *guerra sucia*, a cargo de la Comisión de Verdad guerrerense, y la falta de garantías a sus integrantes, IV) la debilidad de los mecanismos institucionales de protección a periodistas y defensores de derechos humanos.

De manera previa, la Comisión Interamericana hizo público su Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, donde se señala que a través de esta figura legal las autoridades mexicanas criminalizan la protesta social, justifican detenciones masivas de personas, imponen fianzas carcelarias excesivas y dan curso a la paradoja inadmisibles de presos sin condena; ultrajes a la dignidad humana que asimismo han venido denunciando varias organizaciones de la sociedad civil, como la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos.

Aunado a todo lo anterior, otro documento emanado también de la propia Comisión Interamericana, consiste en el informe sobre garantías de independencia de los operadores de la justicia, en el que se señala que los poderes públicos impiden a las personas el acceso a la justicia.

Todo lo aquí reseñado evidencia la existencia de una crisis humanitaria que no ha sido debidamente atendida por el Sr. Plascencia como Presidente de la CNDH.

4.- Grupo de Desapariciones Forzadas

Otra actividad realizada por organismos internacionales donde se evidencia el desaseado trabajo llevado a cabo por la CNDH, consiste en el Grupo de Trabajo de la ONU, cuya prioridad es ayudar a los familiares de las personas desaparecidas a averiguar la suerte y el paradero de dichas personas. Con este objeto el Grupo recibe y examina los informes sobre desapariciones presentados por los parientes de las personas afectadas o por organizaciones de derechos humanos que actúan en su nombre.

Tras verificar si esos informes cumplen determinados criterios, el Grupo de Trabajo transmite los distintos casos a los gobiernos de que se trate, pidiéndoles que realicen indagaciones y que le informen sobre sus resultados. El Grupo se ocupa de cada uno de los numerosos casos de violaciones de los derechos humanos sobre una base puramente humanitaria.

Actúa esencialmente como cauce de comunicación entre las familias de las personas desaparecidas y los gobiernos, y viene sosteniendo con éxito un diálogo con la mayoría de los gobiernos interesados, con miras a resolver los casos de desaparición. Con la adopción en 1992 por la Asamblea General de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, el Grupo de Trabajo fue encomendado para que siga el progreso de los Estados en cumplir con sus obligaciones derivadas de la Declaración así como para que proporcione a los Gobiernos asistencia en su implementación. El Grupo de Trabajo llama la atención a los Gobiernos y a las organizaciones no gubernamentales sobre diferentes aspectos de la Declaración y hace recomendaciones sobre cómo superar los obstáculos para el cumplimiento de sus disposiciones. En esta capacidad, el Grupo de Trabajo tiene una función preventiva, la cual se lleva a cabo mientras se realizan visitas a países donde se proporciona asistencia, si así se solicita.

La ya relatada práctica de omisión en el cumplimiento de sus obligaciones por parte del Presidente de la CNDH, observada nítidamente en este mismo documento, en el apartado identificado “**3. Derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos: un interés secundario de la CNDH., a. Caso San Fernando**”, es contundente e innegable: No existe la voluntad firme e inquebrantable en el Sr. Plascencia que requiere México para defender los derechos humanos de sus connacionales o migrantes.

5.- Comité Contra la Tortura

Este grupo creado dentro del seno de las Naciones Unidas, tiene por objetivo recabar los informes periódicos que todos los Estados Parte deben presentarle sobre la manera en que se realizan los derechos contemplados en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El Comité examina cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Parte en forma de "observaciones finales".

Dentro de la normativa aplicable a dicha Convención, el Comité puede atender denuncias de particulares que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte, quien puede ser invitado a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate, desencadenándose el mecanismo previsto en el articulado de la propia Convención.

Al respecto, es de sobra reconocido que la preservación de la dignidad e integridad de las personas es el eje rector de los derechos humanos. Derivado de este postulado capital, tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se proclama que nadie será sometido a torturas. La prohibición de la tortura es un principio *ius cogens*, una norma imperativa de derecho internacional general reconocida por las naciones que no admite acuerdo en contrario; su regulación

está contenida en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la asamblea general de la ONU el 10 de diciembre de 1984.

Ahí se dispone que la tortura es todo acto por el cual se inflige intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales. Dentro de esta definición sin lugar a dudas encaja la violencia ejercida indiscriminadamente por todo el territorio mexicano, ante la indolencia, rayana en complacencia, mostrada por el principal responsable de procurar su absoluta erradicación.

Son numerosos los casos reportados por organismos nacionales y extranjeros donde se plasman casos de tortura, tales como han sido ventilados en este mismo escrito, lo que lleva a concluir que el Sr. Plascencia no tiene los arrestos necesarios para ejercer esa muy alta responsabilidad como demanda la grave realidad mexicana.

6.- Comité de los Derechos del Niño

Vigilancia del ejercicio de los derechos del niño

En la página de la ONU, se puede apreciar que el Comité de los Derechos del Niño es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por sus Estados Partes. El Comité también supervisa la aplicación de los dos protocolos facultativos de la Convención, relativos a la participación de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

Ahí se detalla que todos los Estados Partes deben presentar al Comité informes periódicos sobre la manera en que se ejercitan los derechos. El Comité examina cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Parte en forma de "observaciones finales".

Los niños en México son constante objeto de maltrato, ya sea en forma de bullying, trabajos degradantes y sin remuneración alguna o comercio sexual, abiertamente reconocido en numerosos foros, públicos y privados, por lo que es innecesario intentar demostrarlo, ante lo cual la CNDH no ha ejercido sus atribuciones en plenitud, tendientes a extinguirlo.

VII. Conclusión general.

Como ha quedado evidenciado, el Presidente de la CNDH, ha omitido actuar de manera oportuna, integral e independiente en asuntos en los cuales era imperativo que lo hiciera de acuerdo al mandato constitucional que recibió al ser nombrado presidente de la CNDH pues no sólo ha dañado y violado derechos humanos de miles de víctimas y las ha dejado en la indefensión, incluyendo a sus familiares; sino que ha utilizado recomendaciones “a modo” para dañar personas e instituciones; ha utilizado a la misma CNDH para la satisfacción de intereses personales y ha generado un desprestigio, desconfianza y grave incertidumbre hacia una de las instituciones más importantes en la promoción y defensa de los derechos humanos de las víctimas y, en general de todos los que habitamos en este país.

En opinión de quienes suscribimos esta demanda, la actitud del titular de la CNDH representa una omisión grave en el ejercicio de sus funciones, que actualiza las hipótesis de responsabilidad administrativa citadas al inicio, ya que propiamente se ha desnaturalizado la finalidad de ese organismo.

Falta de idoneidad para ocupar el cargo.

Con independencia de la responsabilidad administrativa del Titular de la CNDH, los hechos narrados evidencian, con toda claridad, su falta de idoneidad para ocupar el cargo, lo cual resulta de la mayor importancia, debido a que el próximo 15 de noviembre de 2014 fenecerá el plazo para el que fue designado, y existe posibilidad de que pueda ser ratificado para un nuevo periodo.

Ciertamente, sobre este tema, el Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos o Principios hace especial énfasis en la pluralidad que debe caracterizar el nombramiento del titular, y establece que deberá ajustarse a un procedimiento que ofrezca todas las

garantías necesarias para asegurar la representación pluralista de las fuerzas sociales (de la sociedad civil) interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta la opinión de las organizaciones no gubernamentales competentes en la esfera de los derechos humanos y la lucha contra la discriminación racial, los sindicatos, las organizaciones socio profesionales interesadas, en particular juristas, médicos, periodistas y personalidades científicas; las corrientes de pensamiento filosófico y religioso; los universitarios y especialistas calificados, entre otros.

En el caso del actual titular de la CNDH, se puede advertir un consenso generalizado entre diversos sectores de la sociedad, como organizaciones no gubernamentales, académicos, líderes de opinión, entre otros, en el sentido de que Raúl Plascencia no representa el perfil idóneo para ocupar dicho cargo.

Esto demuestra su falta de pluralidad para, en su caso, ser considerado para un nuevo periodo al frente del organismo citado, pues, de ser el caso, se agudizaría el distanciamiento que ya existe con la sociedad civil, y eso traería consecuencias graves para la defensa de los derechos humanos, ante la falta de condiciones para un trabajo coordinado entre la institución y la sociedad.

IX. Pruebas.

A la presente denuncia se acompañan diversos elementos probatorios que son suficientes para establecer la existencia de las omisiones y actuaciones indebidas que ha cometido el Presidente de la CNDH, por lo cual se está en condiciones de presumir su responsabilidad constitucional.

Cabe mencionar que, además, gran parte de los hechos narrados no son objeto de prueba por tratarse de situaciones que son del conocimiento público o bien, son hechos negativos, tales como las omisiones en la actuación del denunciado, por lo cual es innecesario acompañar elementos convictivos.

Por otra parte, como se establecerá en cada caso, dada la imposibilidad que tenemos, al ser ciudadanos sin interés jurídico directo para obtener diversa información, por encontrarse en posesión de autoridades se solicita a la Subcomisión de Examen Previo que se forme que, en uso de sus atribuciones, la solicite.

- Informe especial sobre los Casos de Secuestro en Contra de Migrantes emitido por la CNDH en 2009.
- Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en el sentido de que en México existían aproximadamente 160,000 personas que habían sido desplazadas, emitido en 2012.
- Expediente de la SCJN sobre Florence Cassez Crepin Amparo en Revisión 517/2011
- Informe o denuncia de CNDH ante la PGR sobre el caso Florence Cassez Crepin
- Expediente CNDH sobre la queja o denuncia interpuesta por Pablo Reinah CNDH/2006/656/5/Q

- Expediente PGR de la detención y averiguación previa de Israel Vallarta Cisneros por los delitos por los que se le detuvo el 6 de diciembre de 2005.
- Expediente quejas CNDH de Israel VALLARTA Cisneros
- Expediente CNDH sobre las quejas por tortura y malos tratos interpuestos a favor de Brenda Quevedo Cruz por sus familiares
- Expediente Secretaría de la Función Pública DE0552/2012 sobre la queja de Brenda QUEVEDO Cruz
- Expediente CNDH de Jacobo TAGLE Dobín CNDH/3/2011/2802/Q
- Expediente CNDH sobre los hechos del Primero de Diciembre de 2012
- Expediente CNDH de la queja sobre el caso del General Tomás Ángeles Dauahare
- Expediente CNDH sobre los hechos de la Masacre de San Fernando, Tamaulipas.
- Expedientes CNDH sobre las recomendaciones contra CONAGUA 12/2010, 54/2011, 61/2011.
- Expediente CNDH sobre la queja contra la UNAM 45/2013.
- Expediente CNDH sobre queja de Enrique Carpizo Aguilar
- Expediente CNDH sobre la queja en el caso Góngora
- Expediente CNDH relativos a los informes del 2009 y 2011 relacionados con el secuestro de migrantes
- Expedientes PGR relacionados con los más de 70,000 homicidios atribuidos al crimen organizado ocurridos entre el 1º. De diciembre del 2006 y el 1º. De diciembre del 2012
- Expedientes PGR relacionados con las más de 25,276 desapariciones de personas ocurridas entre el 1º. De diciembre del 2006 y el 1º. De diciembre del 2012.
- Expedientes PGR relacionados con las más de 23,222 desapariciones de personas ocurridas entre el 1º. De diciembre del 2012 y el 1º. De julio del 2014.

- Expedientes PGR relacionados con las personas reportadas como desaparecidas entre el 1º. De diciembre del 2006 y el 31 de julio del 2014 que han sido localizadas con vida y las que faltan de localizar o aclarar

Por lo expuesto y fundado, a Usted, Secretario General de la Cámara de Diputados, atentamente solicitamos:

ÚNICO. Una vez que el representante común que hemos designado ratifique el presente escrito de denuncia, sea turnado a la comisión correspondiente para iniciar el trámite previsto en la ley.

Atentamente